

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

3015

## RESOLUCIÓN N°

317

Buenos Aires, 21 JUL 2010

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1099, Expediente N° 100.355/03 dispuesto por Resolución N° 127 del 22.07.2004 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1584/86), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco Velox S.A. y a diversas personas físicas, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/454/04 de fs. 1559/1583 y los antecedentes e informes previos que obran a fs. 1/1558, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Retiro de honorarios por parte de directores, cuando se encontraba afectada la liquidez de la entidad y ésta requería asistencia financiera al Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 3574, Circular CONAU 1-445 Régimen Informativo Contable para publicación Trimestral/Anual, último párrafo y la Comunicación "A" 2879, Circular LISOL 1-230. Sección 1 pto. 1.1.

Periodo Infraccional: Las irregularidades descriptas se verificaron con fecha 26.06.2002 y 27.06.2002, manteniéndose hasta la fecha en que se le revocó a la entidad la autorización para funcionar (fs. 2, 73/74, 144/45 y 171/76).

**Cargo 2:** Retiro de honorarios no contabilizados, mediando en la entidad la misma situación descripta en el cargo anterior, en transgresión al art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las Comunicaciones "A" 7, Circular CONAU 1, pto. 2.1., "A" 3016, Circular OPRAC 1-466, CONAU-1-322, Anexo pto. 3, "A" 3574, Circular CONAU 1-445. Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral / Anual, último párrafo, y "A" 2879, Circular LISOL 1-230. Sección 1 pto. 1.1.

Periodo Infraccional: La irregularidad descripta tuvo lugar con fecha 26.06.2002, manteniéndose hasta la fecha en que se le revocó la autorización para funcionar a la entidad, 28.10.2002 (fs. 3 y 171).

**Cargo 3:** Desvíos de fondos a entidades vinculadas, a través de operaciones de cambio, comprometiendo la solvencia y liquidez de la entidad, transgrediendo lo dispuesto por el art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las Comunicaciones "A" 7, Circular CONAU-1, pto. 2.1., "A" 3016, Circular OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3, y "A" 2879, Circular LISOL 1-230, Sección 1 pto. 1.1.

Periodo Infraccional: Las irregularidades imputadas tuvieron lugar entre el 30.11.2001 y el 28.06.2002 -fecha de reconocimiento contable- (fs. 4, fs. 177 y 178 vta.).

**Cargo 4:** Ocultamiento de asistencia a vinculados, afectando la liquidez y solvencia de la entidad, en transgresión al art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU 1, pto. 2.1., "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3, "A" 2950, LISOL 1-74, LISOL 1-250 y complementarias, Sección 6, pto. 6.5.6.2., primer párrafo, del T.O. y "A" 2879, LISOL 1-230, Sección 1 pto. 1.1.

Periodo Infraccional: La operación se concretó con fecha 25.04.2001 (fs. 6, fs. 577) y se ocultó hasta el 28.06.2002 (fs. 5).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
<b>Cargo 5:</b> <u>Registración contable de operaciones de compraventa de títulos públicos sin documentación de respaldo</u> , transgrediendo el art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, pto. 2.1., y "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo pto. 3.		
Periodo Infraccional: Las operaciones se concretaron entre el 06.05.2002 y el 27.05.2002, perdurando las irregularidades hasta que se produjo el previsionamiento de estas operaciones el 28.06.2002 (fs. 6 y 1150).		
<b>Cargo 6:</b> <u>Incumplimientos a lo dispuesto en Memorandos de la Veeduría, mediando pago de gastos y otorgamiento de quitas en la cancelación de créditos sin autorización de la misma, falta de notificación a la veeduría de la realización de reuniones de directorio y la firma de un contrato sin someterlo previamente a su consideración</u> , en transgresión a lo dispuesto en el Memorando 1, apartado a) 1.8, 4 y 5 y apartado c) y Memorando de Veeduría N° 2 pto. 8, apartado a) 1.4, 3 y 4.		
Periodo Infraccional: Entre el 27.06.2002 y el 28.10.2002 (fs. 1052/62 y 1093/96).		
<b>Cargo 7:</b> <u>Falta de contabilización de pasivos</u> , transgrediendo el art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las Comunicaciones "A" 7, CONAU 1, pto. 2.1., y "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3.		
Periodo Infraccional: Desde enero/2002 hasta junio/2002.		
<b>Cargo 8:</b> <u>Crecimiento de activos mediante el otorgamiento de nueva asistencia crediticia en forma simultánea al requerimiento de asistencia por iliquidez</u> , en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3603, REMON 1-760, punto 4, "A" 2925, REMON 1-745 y "A" 2879, LISOL 1-230, Sección 1.1.		
Periodo Infraccional: Comprendido entre el 13.05.2002 y el 07.06.2002 (fs. 1526/45).		
<b>Cargo 9:</b> <u>Movimientos de fondos utilizados para crear ficticiamente utilidades</u> , vulnerando las previsiones del art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, pto. 2.1., y "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3.		
Periodo Infraccional: Entre el 30.06.2000, fecha en que se concretó el ingreso de los fondos y el 28.03.2001, fecha en que se produjo la devolución de los mismos (fs. 1255, 1265/66 y 1553).		
<b>Cargo 10:</b> <u>Inapropiada valuación de activos</u> , contrariando lo dispuesto en el art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, pto. 2.1., "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3. y "A" 2950, LISOL 1-250.		
Periodo Infraccional: Desde agosto de 1998 (fs. 15 y 1334/39) hasta el 28.06.2002, fecha de la presentación del estado patrimonial (fs. 1114/19 y 1553).		
<b>Cargo 11:</b> <u>Ocultamiento de nueva asistencia a cliente reconocido como irrecuperable</u> , en transgresión al art. 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y las Comunicaciones "A" 7, CONAU 1, pto. 2.1., "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Anexo, pto. 3., y "A" 2950, LISOL 1-250.		
Periodo Infraccional: Desde noviembre de 2000 hasta la fecha de la revocatoria de la autorización para funcionar de la entidad el 28.10.2002 (fs. 1243 y 1554).		
b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco Velox S.A., Juan Peirano Basso, José Peirano Basso, José María Simone, Carlos Ricardo Esteves, Jorge Néstor Carracedo, Ricardo David Rees Jones, Héctor Gerardo Torre, Luis Emilio Maurette, Ricardo Augusto Castillo, Manuel Carracedo, Jorge Peirano Basso, Eduardo Millet, Eduardo Pérez Ávila, Ariel Spagnolo, Gustavo Silba, Miguel Angel Profeta, Claudio Norberto Leali, Carlos Daniel Rizzo, Ricardo Raúl Rocca, Fernando Martín Devoto, Alejandro Marfort, Carlos Adrián Magnarelli, José Carlos Peterson, Claudio Guillermo Casado, Roberto Juan Larralde, Eduardo Osvaldo Brunori, Juan José Orona,		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
<p>Mirta Beatriz Echeverría, Norberto Cominiello, Alberto Tomás Botti, Jorge Jabib Salvador, Bulleraich y Moira Inés Frehner.</p> <p>Se deja constancia que con fecha 28.10.2002 por Resoluciones del Directorio de este Banco Central de la República Argentina N° 659 y N° 660 se dispuso la Reestructuración de Banco Velox S.A. en los términos del artículo 35 bis Apartado II de la Ley de Entidades Financieras y la Revocación de su autorización para operar como entidad financiera, respectivamente.</p> <p>c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados, la documentación adjuntada, el auto de apertura a prueba (fs. 2722/29), la prueba producida y agregada en consecuencia, el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2924/25) y el informe de elevación de fs. 3011, y</p>		
<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p><b>Cargo 1: Retiro de honorarios por parte de directores, cuando se encontraba afectada la liquidez de la entidad y ésta requería asistencia financiera al Banco Central.</b></p> <p>1. Se detectaron operaciones de venta de dólares en las cuales los compradores retiraron los billetes sin ingresar la contrapartida correspondiente; dichas operaciones se realizaron en forma encadenada desde el 06.05.2002. A partir de esa fecha según los registros de la entidad, cuando el cliente devolvía billetes, varios días después de haberlos retirado, se realizaba otra operación similar con otro cliente, verificándose que el 26.06.2002, después de realizarse la última operación, gran parte de esos fondos fueron retirados por los directores de Banco Velox S.A., bajo la figura de anticipo de honorarios (u\$s 842.000), cuando simultáneamente se encontraba gravemente afectada la liquidez del Banco y la entidad requería asistencia financiera al BCRA.</p> <p>Adicionalmente el 05.07.2002, producto de un requerimiento de la veeduría sobre la conciliación de las partidas en efectivo en caja, la entidad presentó un informe especial de auditoría del cual surge como conclusión, entre otros aspectos, que en sucursales se habían registrado retiros de honorarios por parte de directores por un total de \$ 187.000 y u\$s 121.000 durante los días 26 y 27.06.2002.</p> <p>1.2. En efecto, conforme lo denunciara la veeduría (fs. 35/9), con fecha 06.05.2002 la misma tomó conocimiento de la venta de 600.000 dólares billetes a Formeca S.A., con quien convino que, en pago de dicha operación, la sociedad acreditaria en el exterior a Banco Velox S.A. la suma equivalente en dólares divisas. No obstante, de las revisiones efectuadas en la contabilidad surgió que la empresa Formeca S.A. no había acreditado en el corresponsal de Banco Velox S.A. los 600.000 dólares divisas.</p> <p>En virtud de tal situación, atento al tiempo transcurrido y habiendo detectado la existencia de otras operaciones en similares condiciones, con fecha 28.05.2002 se procedió a labrar acta a los señores Ricardo Rocca y Carlos Risso, que ejercían en Banco Velox S.A. las funciones de contador y gerente de cambios, respectivamente, quienes confirmaron la existencia de la operatoria en esas condiciones irregulares (fs. 97).</p> <p>Con fecha 18.06.2002, a través de la revisión de los legajos de caja surge que la empresa Formeca S.A. figura devolviendo los dólares billetes por 600.000 más 500 por gastos, argumentando la imposibilidad de cumplir con la operación original, o sea pagar con dólares divisas (fs. 51). Asimismo, se corrobora que la caja por donde ingresa los fondos Formeca S.A. es la número 4 de la Casa Central a cargo del señor Jorge Di Pietro (fs. 52/3) y que dicho cajero ese mismo día registra en las mismas condiciones una venta de dólares billetes a la firma Alhec Tours S.A. (fs. 54/7), quien se lleva los billetes y no cancela la operación, manteniendo pendiente el ingreso de divisas en el exterior a favor de Banco Velox S.A., tal como había ocurrido en su momento con Formeca S.A.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
		3018 4

Con fecha 21.06.2002 se verificó en el legajo de la misma Caja N° 4 de la Casa Central que la operación realizada con Alhec Tours S.A. se canceló mediante el ingreso de dólares billetes por la suma de 600.000 por parte de dicha empresa (fs. 62/3) y que ese mismo día y en las mismas condiciones son retirados en efectivo por Puente Hnos. S.A. (fs. 64/8), quien se compromete a cancelar esa compra con el depósito en el exterior de divisas, pago que no fue efectivizado. Con fecha 24.06.2002, en la misma caja 4 de la Casa Central Puente Hnos. S.A. reingresa los 600.000 dólares billetes pasando a formar parte de las tenencias en efectivo en moneda extranjera que a esa fecha rondaba los u\$s 859.000, en el tesoro de la entidad, hasta el 26.06.2002 (fs. 36 y 69).

A dicha fecha, 26.06.2002, se verificó en la caja del tesoro de la Casa Central una salida de dólares billetes 714.000, bajo el concepto de "adelanto de fondos de honorarios al directorio", cuyo beneficiario era el señor Juan Peirano Basso, presidente y accionista mayoritario de Banco Velox S.A.; dicho egreso de fondos fue autorizado por los señores José M. Simone -Director Ejecutivo- y Eduardo Millet -Subgerente General de Operaciones- y fueron controlados por el señor Eduardo Pérez Ávila -Tesorero General-. El autorizado a cobrar los fondos fue el señor José Peirano Basso, vicepresidente y accionista de la entidad, que los retiró en efectivo (fs. 73/4).

Con fecha 27.06.2002 se detectó un nuevo egreso de fondos por dólares billetes 128.000 en concepto de "anticipo de honorarios al directorio" en la Casa Central de Banco Velox S.A., en idénticas condiciones respecto de la caja utilizada para el movimiento de fondos y los funcionarios autorizantes, siendo el beneficiario el señor José Peirano Basso (fs. 144/5).

Dicho retiro de anticipo de honorarios se realizó en un contexto de grave crisis para la entidad, dada la suspensión e intervención de diferentes bancos manejados por el grupo en Uruguay y Paraguay, tal es así que el 26.06.2002 solicitó al Banco Central una asistencia de \$ 5.300.000 (fs. 75) para aplicarlos a la atención de las operaciones pendientes de cámara del día anterior. El mismo día del pedido -26.06.2002- se liquidaban los honorarios al directorio por la suma de dólares billetes 714.000.

Con fecha 27.06.2002 requieren una nueva asistencia por \$ 7.000.000 (fs. 36 y 147), que esta vez le fue otorgada y pese a ello en esa fecha retiraron dólares billetes 128.000, en concepto de "anticipo de honorarios" (fs. 144/45).

El dia 28.06.2002 fueron citados para declarar ante esta Institución los señores José Peirano Basso y José M. Simone, vicepresidente y director ejecutivo de Banco Velox S.A., respectivamente (fs. 79/80), quienes interrogados sobre el retiro de fondos en concepto de honorarios, en la situación de iliquidez que atravesaba la entidad, responden que la decisión de retirar honorarios se adoptó con anterioridad y que hacia aproximadamente tres años que no se pagaba tal concepto, manifestando que el hecho de que se haya producido en esa fecha era circunstancial.

Preguntados si ante la situación existente contemplaban la devolución del retiro efectuado en concepto de honorarios, responden que sí y que ese mismo día darían las precisiones respecto de la fecha de ingreso de los fondos. Asimismo, también reconocen un retiro de honorarios por u\$s 128.000, con fecha 27.06.2002 (fs. 144/45) respecto del cual también comprometen su devolución.

Mediante nota del 28.06.2002 (fs. 148) el señor José Peirano Basso y el señor José María Simone informan que los fondos cuyo reintegro comprometieron se encontrarían acreditados el día 02.07.2002, en dicha fecha el señor José Peirano Basso cursa nueva nota en la que manifiesta que los fondos en cuestión se encontrarán disponibles en la cuenta de Banco Velox en el Banco Nación -New York- entre el 8 y el 9 de julio de 2002 (fs. 142).

Asimismo, mediante informe N° 315/232/02 del 28.06.2002 la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras solicitó la intervención de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fin de que se verifique la existencia y reconocimiento de ciertas operaciones de cambio realizadas con intervención de Alhec Tours S.A. y Puente Hnos. S.A., informando la referida dependencia mediante Informe N° 383/549/02 (fs. 115/17), que las operaciones se encontraban contabilizadas en los respectivos libros cambiarios (compra de billetes, venta de billetes, compra de divisas, venta de divisas), que ambas entidades declararon haber recibido físicamente los dólares billetes y haber entregado los dólares billetes correspondientes a la operación de venta, y que ninguna de las entidades cursó las instrucciones para la transferencia de las divisas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	5 3019
<p>2. Ante un requerimiento de la veeduría de fecha 03.07.2002 Banco Velox S.A. presentó el 05.07.2002 un informe especial de auditoría suscripto por la Sra. Graciela García Detulio -Gerente de Auditoría Interna- y el señor Julio Pecollo -Auditor Interno- (fs. 164/65), del cual surge como conclusión que del arqueo realizado en la Casa Central de la entidad se verificó un faltante de patacones por valor nominal de 160.000, hecho que será analizado oportunamente; no obstante, dicha circunstancia dio lugar a que, habiéndose pedido aclaraciones sobre el tema al señor José Peirano Basso, éste envió una nota de donde surgen otros retiros, además de los 160.000 patacones mencionados, que ascenderían a un total de \$ 186.886 y u\$s 120.698, realizados en las sucursales de Rosario, Córdoba, Salta y Mar del Plata con fecha 26.06.2002, no surgiendo estos últimos como faltantes de caja por haber sido los mismos contabilizados, a las fechas de sus retiros, generalmente bajo el concepto de honorarios (fs. 171/6).</p>			
<p>3. De los hechos expuestos surge claramente que se efectuaron retiros de honorarios por un total de u\$s 962.698,00 y \$ 187.000 en fechas 26.06.2002 y 27.06.2002, teniendo lugar dichos retiros en forma concomitante con la solicitud por parte de la entidad de asistencia financiera a este Banco Central -26 y 27.06.2002-, en un momento sumamente crítico para la misma en que se veía severamente afectada su liquidez.</p>			
<p>Asimismo resulta sumamente endebil el argumento expuesto por los señores José María Simone y José Peirano Basso al ser interrogados por esta institución (fs. 79/80) sobre el retiro de dichos fondos, cuando manifiestan que dicha decisión se había tomado con anterioridad y que el hecho que los retiros se hayan producido en esa fecha era sólo circunstancial, ya que hacía tres años que no se pagaba tal concepto; al respecto, cabe destacar que aún cuando se hubiera decidido con anterioridad el retiro de honorarios, los beneficiarios, autorizantes y ejecutores de dichos retiros al momento de efectuar los mismos no podían bajo ningún concepto ignorar la situación que atravesaba la entidad y los pedidos de asistencia al Banco Central, situación de suficiente gravedad y entidad en virtud de la cual no debieron efectivizarse los mismos. Por otra parte, tampoco correspondía el retiro de honorarios cuando la entidad no había generado utilidades durante los últimos cuatro años, conforme es indicado a fs. 4.</p>			
<p><b>Cargo 2: <u>Retiro de honorarios no contabilizados, mediando en la entidad la misma situación descripta en el cargo anterior.</u></b></p>			
<p>Como ya se expusiera en el análisis del cargo precedente ante un requerimiento de la veeduría de fecha 03.07.2002 Banco Velox S.A. presentó, el 05.07.2002, un informe especial de auditoría suscripto por la Sra. Graciela García Detulio -Gerente de Auditoría Interna- y el señor Julio Pecollo -Auditor Interno- (fs. 164/65), del cual surge como conclusión que del arqueo realizado en la Casa Central de la entidad se verificó un faltante de patacones por valor nominal de 160.000. Solicitadas las aclaraciones sobre el tema al Tesorero, señor Eduardo Pérez Ávila, el mismo indicó que los bonos fueron entregados al señor Alejandro Orchansky, en cumplimiento de una instrucción telefónica del señor Carlos Risso -Gerente de Cambios-, quien informó que el retiro obedecía a una instrucción telefónica del señor José Peirano Basso -vicepresidente y accionista- (fs. 165/6). Consecuentemente la Auditoría Interna consultó sobre la situación al señor José María Simone -Director Ejecutivo- quien requirió las aclaraciones correspondientes al vicepresidente, que en respuesta envió un fax con fecha 03.07.2002 (fs. 171) con un detalle de los retiros de fondos, solicitando que los mismos fueran debitados de su cuenta corriente, señalando su compromiso de reintegrarlos la semana siguiente.</p>			
<p>De los hechos descriptos surge claramente que con fecha 26.06.2002 se retiraron bonos en concepto de honorarios, cuando normativamente no estaban autorizados para ello y cuando la liquidez de la entidad estaba en un momento sumamente crítico por el cual se solicitaba asistencia financiera a este BCRA, conforme surge de la nota obrante a fs. 75, firmada por los señores Eduardo Millet -Subgerente General de Operaciones y Tecnología- y José María Simone -Director Ejecutivo-, a lo cual debe sumársele que no se contabilizó dicho retiro, verificándose en consecuencia el pertinente faltante.</p>			
<p><b>Cargo 3: <u>Desvíos de fondos a entidades vinculadas, a través de operaciones de cambio, comprometiendo la solvencia y liquidez de la entidad.</u></b></p>			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

Se efectuaron transacciones por u\$s 1.064.000, mediante operaciones de cambio en las cuales dos clientes extranjeros, Maximus S.A. e Indumex S.A. -este último vinculado-, retiraron efectivo o recibieron transferencias sin haber abonado, en principio, la contrapartida pactada.

No obstante, de acuerdo al posterior reconocimiento de la entidad y de los propios clientes, estas partidas, que contablemente se informaban como pendientes de pago, habían sido canceladas por las contrapartes, quienes a pedido de las autoridades del Banco habían girado los fondos a otras entidades del exterior, ocultando el desvío de dichos fondos.

1. En efecto, y conforme lo expresara la veeduría en su denuncia penal de fecha 20.09.2002 (fs. 177/82), ante un requerimiento del Banco Central del 24.05.2002 (fs. 203), Banco Velox S.A. informó el 27.05.2002 que mantenía, al 24.05.2002, operaciones de cambio concertadas y no liquidadas por la contraparte por u\$s 3.069.102, surgiendo del listado que adjuntó una importante cantidad de operaciones pendientes cuyas fechas datan a partir del 29.11.2001 (fs. 206/07).

Asimismo, los mayores volúmenes de operaciones incumplidas se concentran en Indumex S.A. y Financiera Guarani S.A. -entidades vinculadas- y Maximus S.A. que, si bien no era vinculada, mantenía una importante operatoria en Banco Velox S.A.

Los señores Ricardo Rocca -Contador General- y Carlos Risso -Gerente de Cambios- en acta labrada el 28.05.2002 (fs. 202) reconocen la operatoria descripta.

Con fecha 31.05.2002 se le requirió a Banco Velox S.A. que en un plazo de 72 hs. informara la totalidad de operaciones que se mantenían pendientes de liquidación, adjuntando documentación respaldatoria e indicando las medidas adoptadas para regularizar las mismas, debiendo ser validada dicha información por la Auditoría Interna (fs. 203 y 210/11).

La entidad efectuó dos presentaciones con fecha 26.06.2002 (fs. 213/17); en una de ellas manifestó que todas las operaciones se encontraban individualizadas y contabilizadas, que la mayoría de las de antigua data se originaron en la imposibilidad de girar divisas al exterior y que todas se realizaron con clientes con antecedentes y trayectoria; en cuanto a la estrategia seguida señalan que, dado el contexto económico cambiante monitoreaban permanentemente las acciones y operaciones cambiarias a través del Comité Ejecutivo y de Activos y Pasivos.

En la segunda presentación que efectúan acompañan la documentación respaldatoria de las operaciones informadas en respuesta al Memorando 3 (fs. 218/20). De los elementos aportados en la misma surge que algunas de las operaciones con Indumex S.A. y Financiera Parapití S.A. tienen su origen en la utilización de una especie de sistema de "cuenta corriente", originado en operaciones de importación de billetes que Banco Velox S.A. mantenía impagadas por las restricciones dispuestas por el Decreto N° 1570/01 (u\$s 3.006.000 y u\$s 2.000.000, respectivamente). En estos casos mientras se demoraba el pago por parte de la entidad, ésta atendió pagos ordenados por las contrapartes hasta alcanzar u\$s 419.000 con Indumex S.A. y u\$s 614.651 con Financiera Parapití S.A. Al momento de efectuar la cancelación de las operaciones, Banco Velox S.A. omitió descontar las cifras atendidas por cuenta y orden de estas contrapartes, razón por la cual habrían quedado pendientes de pago.

Con fecha 27.06.2002 la entidad presentó el informe especial de la auditoría en el que se concluye que no se han determinado diferencias respecto de las partidas informadas por la entidad en fecha 26.06.2002 (fs. 792/4).

Asimismo, con fecha 12.07.2002 se labró un acta al señor Carlos Risso -Gerente de Cambios- (fs. 503/4) a quien se le solicitaron aclaraciones sobre dos operaciones efectuadas con Indumex S.A. el 29.04.2002 por u\$s 200.000 y con Maximus S.A. el 03.05.2002 por u\$s 400.000, dado que las mismas se realizaron bajo su responsabilidad y decisión, teniendo en cuenta que se trataba de casas de cambio con domicilio en Uruguay y que estaba retirando billetes de la plaza financiera local, informando el mismo que dichas operaciones fueron consultadas a la Gerencia General del Banco. Preguntado sobre las razones que motivaron la continuación de operaciones cuando las contrapartes mantenían incumplidas las mencionadas precedentemente, señaló que en lo que respecta a Indumex S.A., por pertenecer al grupo, tenía un tratamiento especial y que en el caso de Maximus S.A. es porque el pago se realizó a través de Trade & Commerce Bank quien, de acuerdo a su información, como se analizará oportunamente, no había concretado el ingreso de fondos al Banco.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3021
----------	--	--	------

Respecto de las personas intervenientes en la autorización de estas transacciones, informó que la concertación se encontró a su cargo con la consulta a la Gerencia General y que en la entrega de valores intervino la tesorería de acuerdo a los procedimientos habituales.

Posteriormente, con fecha 30.07.2002 (fs. 513), la entidad efectuó una nueva presentación en relación, con el requerimiento que le efectuara el BCRA, suscripta por la Sra. Detilio -Gerente de Auditoría Interna- y el Sr. Simone -Director Ejecutivo-, acompañando un informe especial de auditoría en el que informan que, habiendo enviado carta documento a clientes que mantenían operaciones pendientes, entre ellos Maximus S.A. e Indumex S.A., surgieron discrepancias, ya que Maximus S.A. rechazó el reclamo efectuado informando que la operación referida fue cancelada el 17.06.2002, poniéndose a disposición de Banco Velox S.A. los u\$s 400.000 en el Trade & Commerce Bank de acuerdo a las instrucciones recibidas del señor Carlos Risso.

En el caso de Indumex S.A. señalan que en realidad Banco Velox S.A. les adeuda a ellos u\$s 84.620, en lugar de los u\$s 870.000 reclamados por éste, ello en razón de haber efectuado pagos con fechas 5, 6, y 7 de diciembre de 2001 a Financiera Parapití S.A., de acuerdo a instrucciones de Banco Velox S.A., por un total de u\$s 492.032. Respecto de una partida de u\$s 511.714, informaron que se canceló con una partida del 30.11.2001 (declarada por la propia entidad como recibida) de u\$s 250.839, destacando que el saldo -u\$s 260.875- fue abonado directamente a Financiera Parapití S.A. según lo requerido por el propio banco, no contando con registro alguno de la operación de u\$s 200.000 (fs. 178 vta. y 516).

En virtud de estas respuestas, con fecha 25.07.2002 la auditoría labró un acta al señor Carlos Risso (fs. 518/19), solicitándole que ratificara las mismas; éste ratifica lo expuesto por Maximus S.A. e Indumex S.A., reconociendo todas las operaciones, incluso la realizada por u\$s 200.000, señalando que las mismas se realizaron bajo las instrucciones telefónicas del señor José Peirano Basso, vicepresidente de la entidad.

Por otra parte, en la denuncia efectuada por la veeduría se hace mención que, del relevamiento efectuado, resulta difícil determinar la genuinidad de la documentación presentada por la entidad en su respuesta de fecha 26.06.2002, generando dudas acerca de la actitud de las autoridades del Banco al momento de remitir la misma al BCRA. Asimismo, hace notar que no se cuenta con elementos que permitan validar las afirmaciones de la entidad respecto de los pagos realizados a particulares en nombre de Financiera Parapití S.A. e Indumex S.A. que significó una salida de fondos de u\$s 614.651 y u\$s 419.229, respectivamente, y que luego terminaron en un quebranto (fs. 178 vta.).

Ante un requerimiento específico de la veeduría (fs. 536), con fecha 04.07.2002, la auditoría interna de la entidad informa que no surgen observaciones que formular respecto de la conciliación de las cuentas de corresponsalía, a excepción de la cuenta en euros de Trade & Commerce Bank (entidad perteneciente al grupo Velox con sede en Grand Cayman) sobre la cual no contaba con extractos (fs. 543).

2. Con fecha 08.07.2002 se verificó la reclasificación contable (pases entre cuentas contables) de algunos activos vinculados al grupo, surgiendo un saldo en euros en la cuenta de corresponsalía del Trade & Commerce Bank por 852.900 euros (fs. 555).

Consecuentemente, con fecha 17.07.2002, se labró el acta al señor Carlos Ventrice -Jefe Contable de Moneda Extranjera y Títulos- por ser responsable de la imputación contable que dio origen a la reclasificación, no brindando el mismo mayores aclaraciones respecto de la forma en que se había generado ese derecho a favor de Banco Velox S.A. y las razones de por qué no había documentación de donde surgiera que ese saldo en Euros en el Trade & Commerce Bank tuvo su origen en dos operaciones de cambio (venta de dólares estadounidenses y compra de euros) por 286.000 euros y 566.900 euros, el 27.03.2002 y 03.04.2002, respectivamente (fs. 558).

Mediante nota del 12.07.2002 (fs. 570), el señor Ventrice adjuntó copia de una presentación emitida por el Trade & Commerce Bank de fecha 15.04.2002 suscripta por el señor José Peirano (fs. 571), donde se informa que han procedido a acreditar en la cuenta abierta a nombre de Banco Velox S.A., en euros, en ese Banco, las dos operaciones descriptas precedentemente (286.000 y 566.900 euros), informando que una vez subsanados ciertos problemas con sus sistemas, para emitir extractos en esas monedas, remitirían los resúmenes correspondientes; por ello la entidad aduce que al no

B.C.R.A.		Referencia Ex. N° 100.355/03 Act.
contar con los extractos respectivos, la partida no era incluida en la información diaria remitida a este Banco Central.		
<p>Con fecha 12.07.2002 se labró un acta al señor Carlos Rizzo, en su carácter de Gerente de Cambios de Banco Velox S.A., quien reconoce su firma en la minuta de cambio correspondiente a la operación por 566.900 euros y la de un operador de mesa, Ricardo Zarco, quien se encontraba bajo su supervisión, por 286.000 euros, agregando, respecto de la decisión de que los fondos en cuestión permanecieran inmovilizados en el Trade &amp; Commerce Bank, que la misma excedía sus facultades y recaía en el Comité Ejecutivo o la Gerencia General (fs. 503/04).</p>		
<p>3. De los hechos expuestos precedentemente surge con claridad que en principio y respecto de lo expresado en el apartado 1, contablemente la entidad estaba informando como partidas pendientes las que habían sido canceladas por los clientes Maximus S.A. e Indumex S.A., habiéndose girado los fondos a otras entidades vinculadas del exterior, por expresa indicación de Banco Velox S.A., ocultando la entidad y sus autoridades tanto el desvío de fondos como la concentración del riesgo en el propio grupo.</p>		
<p>Asimismo, y respecto de los hechos tratados en el apartado 2, cabe destacar que los arbitrajes realizados de dólares contra euros trasladando los fondos resultantes a un corresponsal vinculado generaron inmovilización de recursos ante la crítica situación de liquidez por la que atravesaba la entidad, evidenciándose una operatoria irregular, ya que, habiendo tenido participación y conocimiento de la misma, directa o indirectamente, varios funcionarios de la entidad, nunca informaron al BCRA la existencia de dichos fondos en la información que diariamente fue requerida por esta Institución.</p>		
<p>De lo dicho se desprende una conducta por parte tanto de la entidad como de las personas intervenientes en los hechos descriptos, ya sea tanto por su accionar como por su conducta omisiva, destinada a la realización de operaciones con el objeto de desviar fondos a entidades vinculadas, ocultando los mismos contablemente, inmovilizando dichos fondos y agravando aún más su situación de iliquidez, que ya era sumamente crítica y que la llevaba a solicitar asistencia financiera a este Banco Central.</p>		
<p><b>Cargo 4: <u>Ocultamiento de asistencia a vinculados, afectando la liquidez y solvencia de la entidad.</u></b></p>		
<p>Esta operación tuvo su origen en abril del año 2001 y en todo momento fue planteada por la entidad como una inversión en un fondo de money market en Banca Della Svizzera Nassau Branch por u\$s 5.000.000, habiendo resultado ser en realidad un desvío de fondos hacia Whiterock Financial Inc., empresa vinculada del exterior, no declarada, que debía ser clasificada en situación 6 y previsionada al 100 % -por carecer de calificación investment grade- instrumentado bajo la forma de una promissory note (pagaré).</p>		
<p>Por este hecho la entidad reconoció un quebranto al 28.06.2002 de \$ 19.221.000, en virtud del tipo de cambio vigente al momento en que se previsionó la partida (u\$s 5.000.000), atento a la imposibilidad de recuperar los fondos (fs. 1549).</p>		
<p>1. En efecto, conforme lo manifestara la veeduría en la denuncia penal realizada con fecha 20.09.2002 (fs. 179 vta. /82), habiéndose verificado la incorporación de la Banca della Svizzera en la información remitida al BCRA, en el régimen de principales deudores correspondiente al mes de abril de 2001 por u\$s 5.000.000, en el marco de la inspección con fecha de estudio al 28.02.2001 se solicitaron aclaraciones a Banco Velox S.A. respecto del origen de la operación. En virtud de dicho requerimiento, la entidad informó que se trataba de una inversión en un fondo de money market (fondo compuesto generalmente por inversiones de corto plazo) en dicha entidad extranjera realizada el 25.04.2001, a una tasa nominal anual de interés del 13,25%, por un período de dos años renovable semestralmente (fs. 577).</p>		
<p>Se suministró copia de una carta de instrucción a Banca della Svizzera Italiana AG Nassau Branch de fecha 24.04.2001, suscripta por los señores Alejandro Marfort y Fernando Devoto (Gerente de Instituciones Financieras y Gerente Financiero, respectivamente) instruyendo la aplicación de los u\$s 5.000.000 depositados en su cuenta a la adquisición de un fondo de inversión administrado por esa</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
entidad, con las condiciones detalladas precedentemente (fs. 578 y 582/3) y copia de una carta de la entidad extranjera del 17.05.2001 por la cual confirman la operación N° AA 007641 (no detallándose el concepto de inversión), de acuerdo a un extracto de esa fecha (fs. 579).		
<p>Con fecha 31.12.2001 Banco Velox S.A. solicitó autorización al BCRA, de acuerdo con la normativa vigente, para efectuar la cesión de la inversión que mantenía en la Banca della Svizzera al Banco de Montevideo S.A. (entidad perteneciente al grupo Velox S.A., con sede en la República del Uruguay) en cancelación de parte de una línea de crédito que ésta le había acordado al Banco local con anterioridad al 03.12.2001 y que no podía ser cancelado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1570/01 (fs. 600). Con fecha 21.12.2001 se suscribió un contrato de cesión entre Banco de Montevideo S.A. y Banco Velox S.A. suscripto por José María Simone y Germán Norberto Rodríguez (apoderados por Banco Velox S.A.) y Dante Peirano y Marcelo Guadalupe (por parte de la entidad uruguaya), cuya copia obra a fs. 601/7.</p>		
<p>Ante el deterioro continuo de la situación de liquidez de la entidad, por nota del 07.06.2002, el BCRA requirió la revisión del plan de contingencia de liquidez, solicitando a la entidad que adjuntara información sobre la aplicación definitiva que se fuera a dar a la inversión en la Banca della Svizzera (fs. 616/17); consecuentemente, ésta responde con fecha 25.06.2002, señalando que los accionistas preveían la desinversión de dicho depósito para afectarlo a recomponer la liquidez del Banco, comprometiéndose a través de una presentación de igual fecha dirigida al presidente del BCRA, suscripta por los señores José María Simone -Director Titular e integrante del Comité de Crédito- y José Peirano Basso -Vicepresidente e integrante del Comité de Crédito-, a ingresar el 26.06.2002 a la cuenta de Nueva York del BCRA los u\$s 5.000.000 o a presentar una garantía a favor de esta Institución (fs. 618/9 y 621).</p>		
<p>Dicho compromiso no fue cumplido, argumentando en forma verbal que como existía una transferencia del derecho a favor del banco de Montevideo S.A. ad referéndum de la decisión de este BCRA, hasta tanto este aspecto no se definiera no se obtendría la liberación por parte del banco vinculado.</p>		
<p>Con fecha 28.06.2002 las autoridades de la entidad fueron convocadas a este Banco Central donde los señores José Peirano Basso y José María Simone manifestaron que el reingreso de los fondos provenientes de la Banca della Svizzera se efectuaría el 01 o 02.07.2002 (fs. 633/35), fecha que por nota del 02.07.2002 se postergó para el 08 o 09.07.2002 (fs. 636).</p>		
<p>El señor José María Simone efectuó una presentación ante esta Institución relacionada con el tema, informando que habían hecho un reclamo a la Banca della Svizzera sobre la devolución de la inversión dado que la instrucción de girar los fondos en cuestión al vencimiento -20.06.2002-, a la cuenta de la corresponsalía del Banco Velox S.A. en Bank of América New York, no había sido cumplida (fs. 647).</p>		
<p>La Banca della Svizzera mediante nota del 12.07.2002 señala que la inversión en la "Promissory note" (pagaré) emitida por Whiterock Financial Inc. el 25.04.2001, de la cual Banco Velox S.A. era tenedor y que se mantenía en custodia en esa entidad, se encontraba impaga, ya que a su vencimiento el emisor incumplió sus obligaciones (fs. 739).</p>		
<p>Con fecha 25.07.2002 se efectuó en la entidad una reunión de directorio donde se decide que, atento a que de la respuesta de Banca della Svizzera surge que se había cambiado el destino de los fondos de la inversión hacia Whiterock Financial Inc., correspondía seguir reclamando el activo y previsionando contablemente el 100% (fs. 748/49).</p>		
<p>Con fecha 01.08.2002 el señor José María Simone presentó a la veeduría una carta del 25.07.2002 recibida el 31.07.2002 por la cual la Banca della Svizzera Nassau adjunta la "Promissory Note" en cuestión; dicha promissory consiste en un compromiso de pago de Whiterock Financial Inc., de fecha 25.04.2001 por u\$s 5.000.000 al "tenedor", sin consignar nombre alguno, siendo el mismo suscripto por el señor José Peirano Basso, en representación de la citada firma extranjera (fs. 181 y 689/94).</p>		
<p>Con fecha 20.08.2002 la entidad presentó a la veeduría un informe especial de su auditoría interna de fecha 15.08.2002 (fs. 731/47), surgiendo del mismo que con fecha 09 y 13.08.2002 se</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
Gerente de Coordinación de Sucursales-. Asimismo, señalaron que la concertación y seguimiento efectuados por ellos de cualquier operación de títulos no aseguraba que al momento de la liquidación se verificara el cumplimiento de la transacción.		
En la misma fecha se labró acta al señor Nicolás Meilán -Responsable de Liquidación de Títulos- (fs. 835/6), quien señaló que las operaciones referidas quedaron pendientes de liquidación porque los clientes no ingresaron los pagos correspondientes, indicando que informó a los señores José Delgado y Juan José Orona -Coordinador de Sucursales- los incumplimientos de la contraparte.		
Asimismo, en este Banco Central se tomó declaración al Dr. Diego Dornelly -Oficial de Negocios- (fs. 812/13), quien consultado respecto de su participación en la evaluación de riesgo de empresas involucradas en esta operatoria, informó que en los casos de sus cuentas (Los Chorrillos S.A., EPAEFLA S.A., y Artes Gráficas Ronor S.R.L.) se solicitaban los elementos para completar el legajo, un analista efectuaba el análisis de la capacidad de repago del cliente y se presentaba al comité de créditos, haciendo notar que si bien la última de las empresas mencionadas no era vinculada a la entidad, por tener una fuerte relación comercial con el grupo Velox tenía un tratamiento similar a una vinculada; agregó que no participó de la realización de las operaciones en cuestión, tomando conocimiento de las mismas con posterioridad a su efectivización.		
En informe del 27.06.2002 (fs. 792) la auditoría interna de la entidad dió cuenta de ciertas irregularidades en la realización de operaciones con títulos públicos de Perinat S.A., Artes Gráficas Ronor S.R.L., EPAEFLA S.A. y Los Chorrillos S.A., basándose en la inexistencia de la "solicitud de la compra de títulos" y la falta de verificación de los cobros por parte de las áreas operativas de la entidad.		
2. Con fecha 16.05.2002 Banco Velox S.A. realizó un pago a Raymond James Soc. de Bolsa, por \$ 1.613.071 (fs. 1041/1043) que no guarda relación con las operaciones concertadas hasta esa fecha, cifra por la cual la entidad no recibió título alguno.		
2.1. Asimismo, la veeduría señala que, de acuerdo con el extracto de la Caja de Valores, el 24.05.2002 Banco Velox S.A. recibió de Raymond James Soc. de Bolsa títulos públicos cuyo valor de acuerdo a su cotización sería de \$ 565.000, sin que haya verificado pago alguno de Banco Velox S.A. por dichos bonos, los que fueron transferidos a la cuenta corriente de EPAEFLA S.A. y parte de los mismos girados a la cuenta de Artes Gráficas Ronor S.A., quien los transfirió nuevamente a la cuenta de Banco Velox S.A. para ser aplicados a la cancelación de parte de su deuda en los términos del Decreto 1387/01, reglamentado por la Comunicación "A" 3398 -cancelación de deuda con títulos públicos- (fs. 771).		
Mediante las transferencias sucesivas de títulos públicos recibidos por Banco Velox, cuyo pago no se verificó, el 24.05.2002 se materializó la cancelación de deuda de Artes Gráficas Ronor S.R.L. por \$ 914.123 (fs. 1013) y la entrega de títulos a EPAEFLA S.A. por V.N. 663.077, sin que ninguna de las dos efectuara pago alguno.		
Asimismo, la entidad reconoció que patrimonialmente la realización de estas operaciones implicó una pérdida de \$ 1.223.035.- (diferencias pendientes de cobro de Los Chorrillos S.A., EPAEFLA S.A., y Artes Gráficas Ronor S.R.L., fs. 770/ vta. y 798/99).		
3. La realización de estas operaciones permitió a la entidad el enmascaramiento de una salida real de fondos por \$ 1.613.071, girados a Raymond James Soc. de Bolsa sin recibir contraprestación alguna.		
4. Como consecuencia de la operatoria descripta en el apartado 2.1. se produjo el ingreso a la entidad de títulos públicos sin que se haya verificado su registración contable teniendo como beneficiarios a las empresas EPAEFLA S.A. y Artes Gráficas Ronor S.R.L., sin que ninguna de esas dos sociedades haya efectuado por los valores recibidos contraprestación alguna.		
5. Con fecha 13.05.2002 se concretó una nueva venta de títulos públicos a EPAEFLA S.A. por un valor de \$ 586.198, operación que debía liquidarse el 15.05.2002 (fs. 800). La posición de títulos públicos para satisfacer esa venta fue adquirida por Banco Velox S.A. a B.A. Brokers Soc. de Bolsa. Si bien EPAEFLA S.A. no efectivizó pago alguno, Banco Velox S.A. abonó a B.A. Brokers las compras vía transferencia de su cuenta del BCRA, razón por la cual los títulos se acreditaron en su		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
cuenta en la Caja de Valores desde donde fueron transferidos a la empresa (fs. 944/45). Según el Libro Registro de Operaciones del Mercado Abierto Electrónico de Títulos Valores de la entidad, con fecha 22.05.2002 Banco Velox S.A. compró a EPAEFLA S.A. los títulos públicos a un valor de \$ 528.436, con fecha de liquidación 27.05.2002 (fs. 952), no verificándose a esa fecha la transferencia de los Títulos públicos desde EPAEFLA S.A. hacia Banco Velox S.A.		
5.1. En consecuencia, cabe concluir respecto del accionar descripto que, mediante la primera de las operaciones, Banco Velox S.A. entregó bonos a una empresa vinculada por \$ 586.198 sin recibir contraprestación alguna; con la segunda operación se intentó falsear el impacto patrimonial de la primera reduciéndolo a \$ 57.762, tal cual fuera el quebranto señalado por la entidad respecto de esta operación, cifra a la que en realidad debió agregársele la suma de \$ 528.436 por la falta de devolución de los bonos que EPAEFLA S.A. recibió producto de la operación original de fecha 13.05.2002, siendo entonces el perjuicio para Banco Velox S.A. de \$ 586.198.		
6. Al mes de abril de 2002, la firma Perinat S.A. mantenía una deuda con Banco Velox S.A. de \$ 2.884.782, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria, amortizable en 93 cuotas mensuales, con fecha de origen 29.05.1998. El 27.03.2002 Banco Velox S.A. realizó una compra a B.A. Brokers Soc. de Bolsa de títulos por un valor de \$ 263.769, realizando simultáneamente la venta a Perinat S.A. en \$ 267.000 (fs. 804 y 926/7).		
Banco Velox S.A. efectuó el pago pertinente a B.A. Brokers a través de una transferencia a su cuenta en el BCRA, recibiendo los títulos que transfirió a la cuenta de Perinat S.A. a pesar de que ésta no efectivizó el pago correspondiente.		
El 30.04.2002 Banco Velox S.A. realizó una operación similar por la cual vendió a Perinat S.A. títulos públicos por \$ 360.000 (fs. 805), que había adquirido a Banco Montevideo S.A. por \$ 315.149, cifra que abonó por caja el 06.05.2002 (fs. 937).		
En este caso también se verificó la transferencia a Perinat S.A., a pesar de que ésta no había ingresado los fondos pertinentes, manteniendo también pendiente de pago la operación anterior.		
Posteriormente, con fechas 06.05.2002 y 09.05.2002 la entidad volvió a adquirir títulos por \$ 289.674 y \$ 214.484 que fueron vendidos a Perinat S.A. por \$ 296.400 y \$ 194.996, respectivamente (fs. 801, 940/43, y 820).		
Finalmente, la firma Perinat S.A. transfirió los títulos a la cuenta de Banco Velox S.A. para aplicarlos a la cancelación de una deuda de ésta con la entidad que se encontraba garantizada con hipoteca y con más de 280 días de atraso en sus pagos, ello conforme lo establecido por la Comunicación "A" 3398.		
Por nota del 15.05.2002 la entidad presentó al BCRA, en cumplimiento del Régimen Informativo previsto por la Comunicación "B" 7136, el detalle del valor nominal de los títulos recibidos para aplicarlos a la cancelación de la deuda de Perinat S.A., el monto de ésta y las previsiones constituidas, dicha presentación fue suscripta por los señores Claudio Casado -Gerente de Riesgos-, Carlos Risso -Gerente de Cambios-, Gustavo Giraldes -Jefe de Operaciones Mayoristas- y Federico Klein -Gerente de riesgo Minorista- (fs. 1050/51).		
Asimismo, del acta labrada el 24.09.2002 a los señores José Fernando Delgado -Auxiliar de Administración de Cambios y Títulos- y Norberto Páez -Operador Junior de Mesa- (fs. 816/17) surge que la instrucción de la compra de títulos a Perinat S.A. fue dada vía mail por el señor Miguel Profeta -Gerente de Coordinación de Sucursales- y por el señor Juan José Orona -Coordinador de Sucursales-. En informe especial de auditoría interna del 11.10.2002 se da cuenta de ciertas irregularidades en la instrumentación de la operación, centrándose básicamente en la falta de formulario de "solicitud de compra de títulos" suscripta por el cliente, que avale la instrucción enviada vía mail por el oficial de cuenta.		
6.1. En razón de lo expuesto cabe concluir que se dieron por cancelados préstamos con garantía real de hipoteca bajo el régimen del Decreto N° 1387/01 sin esfuerzo económico para el cliente, desembolsando los fondos para adquirir los títulos públicos el propio Banco Velox S.A. y la falta de instrumentación de la deuda que debió afrontar la empresa Perinat S.A. por la compra de los títulos públicos, que terminó provocando un quebranto para la entidad de \$ 1.118.396.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3024	13
7. En virtud de las conclusiones expuestas en los apartados 3 y 2.1. se hace nota que la operatoria precedentemente descripta provocó un deterioro en materia de solvencia de \$ 2.199.000, mediante la realización de operaciones que profundizaron aún más la crisis de liquidez por la que atravesaba la entidad.				
<b>Cargo 6: Incumplimientos a lo dispuesto en Memorandos de la Veeduría, mediando pago de gastos y otorgamiento de quitas en la cancelación de créditos sin autorización de la misma, falta de notificación a la veeduría de la realización de reuniones de directorio y la firma de un contrato sin someterlo previamente a su consideración.</b>				
1. Sin solicitar previa autorización a la veeduría, la entidad efectuó pagos al Ministerio de Economía por \$ 592.000 y u\$s 30.000, bajo el concepto de derechos impagos por títulos, de acuerdo a los términos de la Comunicación "A" 3398 y Comunicación "B" 7136, ello mientras permanecían suspendidas las operaciones de la entidad; dichos pagos fueron realizados con fecha 03.09.2002 (fs. 1054/5), siendo informados a la veeduría en igual fecha (fs. 1052). Dicho accionar transgredió lo dispuesto oportunamente en el Memorando N° 1, apartado A) 4 y a) 8 y Memorando N° 2 apartado a) 3 de veeduría. (fs. 1557, subfojas 395/407).				
2. Con fecha 20.10.2002 (ocho días antes de la finalización de la suspensión) las autoridades del Banco concretaron una operación de cancelación de deuda de Norfina S.A., por la cual la entidad resignó derechos por \$200.000, sobre los valores susceptibles de ser reclamados judicial o extrajudicialmente, sin que mediara autorización de la veeduría, ya que ésta no contaba con elementos suficientes para validar la razonabilidad de la quita, verificándose una situación similar con el deudor Aguiar Julio/Guerrero Silvia, quien el 02.10.2002 procedió a cancelar su deuda con una quita del 50% equivalente a \$ 5.000. La entidad informó dichos hechos al Banco Central mediante nota firmada por los señores José María Simone, José Carlos Peterson y Claudio Guillermo Casado (fs. 1056/57).				
En virtud de lo expuesto, queda en evidencia que la entidad efectuó las cancelaciones de deuda sin autorización de la veeduría, transgrediendo lo dispuesto en el Memorando 1, apartado A) puntos 1.8 y 8 y en el Memorando 2, apartado a) punto 1.4 (fs. 1557, subfojas 396/97 y subfoja 404), acentuando de esta forma y en virtud de su renuncia a los derechos de cobro por dichos créditos, su desequilibrio económico y agravando aún más su situación (fs. 1557, subfojas 363/64).				
3. Las autoridades de la entidad realizaron cuatro reuniones de directorio durante los días 27 y 28 de junio de 2002, sin contar con la presencia de los veedores (fs. 1058/62 y 1093/96), a pesar de haber tomado conocimiento de las disposiciones del Memorando N° 1 (fs. 1557, subfojas 395/400) que les fuera notificado el 27.06.2002 a las 18:30 hs. (fs. 1097/1101), y que disponía, entre otras cosas, que las reuniones de directorio debían contar con la presencia de los veedores, los que tenían que ser informados con una antelación no menor a 48 hs., resultando importante destacar que la primera de las reuniones realizada en fecha 27.06.2002 tuvo lugar a las 20:00 hs., es decir, con posterioridad a la notificación del memorando.				
4. Con fecha 29.12.1999 Banco Velox S.A. en carácter de fiduciante, fideicomisario e inicialmente único beneficiario y Banco Finansur S.A. -como fiduciario- celebraron el contrato de Fideicomiso Financiero Fiverac; con fecha 08.08.2002 Finansur S.A. notificó a Banco Velox S.A. su renuncia como fiduciario del mencionado contrato, la que le fue aceptada por la entidad. Con posterioridad a la revocatoria de la autorización de Banco Velox S.A. para funcionar como entidad financiera, se tomó conocimiento que en virtud de la renuncia de Banco Finansur S.A. el 10.10.2002, Banco Velox S.A. firmó un convenio con Tutelar Fiduciaria S.A., para que ésta asumiera como fiduciario, todo ello sin haber sometido el tema a consideración de la veeduría (fs. 1099, 1148/1197 y 1557, subfojas 405). Dicho contrato fue firmado por el señor José María Simone -Director Ejecutivo-.  Asimismo, al 28.06.2002 Banco Velox S.A. tenía contabilizados certificados de participación del mencionado fideicomiso por \$ 25.984.000, cuya administración fue adjudicada sin cumplir con las formalidades necesarias para el momento legal que atravesaba la entidad, desconociéndose si se podían obtener costos de administración menores a los asumidos en el contrato firmado con Tutelar Fiduciaria S.A., e ignorándose también si se realizaron valoraciones sobre la calidad de los administradores en función, por ejemplo, de sus antecedentes (fs. 11).				
<b>Cargo 7: Falta de contabilización de pasivos.</b>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	FOTO 3028
<p>Del seguimiento del sistema de tarjetas de crédito cerrado con Disco S.A. se verificó que la entidad no tenía contabilizada una diferencia a favor de esta empresa de \$ 334.000. La misma surge de los diferentes saldos reclamados por la entidad a Disco S.A. en las distintas intimaciones cursadas, tales así que el saldo reclamado por carta documento de fecha 23.07.2002, firmada por el señor José María Simone -Director Titular-Ejecutivo y Gerente General (fs. 1557 subfoja 12)-, ascendía a \$774.000 (fs. 1105) en tanto que, sin mediar pago alguno, el 01.08.2002 se cursa nueva intimación firmada por el señor Eduardo Millet -Subgerente Gral. de Operaciones y Tecnología y Gerente de Administración (fs. 1557, subfoja 12)- reclamando un saldo de \$ 410.000 (fs. 1106), dichas inconsistencias promovieron la solicitud de aclaraciones por parte de la veeduría a través de su Memorando N° 18 (fs. 1107), a lo que la entidad respondió que tales diferencias corresponden a "ajustes históricos y pagos mal imputados" que impactaron en la contabilidad y en el cruce de fondos desde al menos el mes de enero de 2002 (fs. 1108/9, 1112/13 y 1557, subfoja 353). De acuerdo con lo informado por la entidad, los ajustes se generaron durante el período enero 02 / junio 02 y fueron contabilizados en el estado patrimonial al 28.06.2002 (fs. 1104/13 y fs. 1552), habiéndose ocultado, en consecuencia, un pasivo de la entidad por el monto señalado.</p> <p>Asimismo, se hace notar que se labró acta a la señora Mirta Echeverría -Gerente de Operaciones- y al señor Alejandro Coraccio -Jefe de Administración y Control Operativo- (fs. 1110/11), quienes responden acerca de los hechos referidos, destacando que ambos fueron firmantes de la nota enviada en respuesta del Memorando 18 de la veeduría y de la que remite la información respecto de los movimientos de cruces de fondos con Disco S.A. (fs. 1108/09 y 1112/13) que les fuera reclamada en la citada declaración, haciéndose notar también que la señora Mirta Echeverría era la funcionaria responsable del manejo operativo de las tarjetas (fs. 1557, subfoja 12).</p> <p>De los hechos narrados surge claramente el ocultamiento de pasivos por parte de la entidad.</p> <p><b>Cargo 8: Crecimiento de activos mediante el otorgamiento de nueva asistencia crediticia, en forma simultánea al requerimiento de asistencia por iliquidez.</b></p> <p>Se verificó que, en forma simultánea al pedido de adelantos a este BCRA, la entidad otorgó nueva asistencia a través de descubiertos en cuenta corriente durante el período 13.05.2002 - 07.06.2002 por un total de \$1.724.000, de los cuales aproximadamente \$ 832.000 fueron otorgados a empresas vinculadas -Rioplatense S.A., Captar S.A. y Los Chorrillos S.A.- y \$ 892.000 a Artes Gráficas Ronor S.A. (fs. 1510/1547).</p> <p>Los mencionados hechos fueron reconocidos por la entidad en sus notas de fechas 13.06.2002 y 18.06.2002 (fs. 1517/18 y 1546/47) firmadas, la primera por los señores Eduardo Millet - Subgerente General de Operaciones y Tecnología- y José Peterson -apoderado-, y la restante por José María Simone -Director Ejecutivo-; dichas notas se cursaron en respuesta al Memorando N° 6, cursado en virtud de la verificación que se estaba llevando a cabo en la entidad (fs. 1522/23), alegando que, según lo dispone la Comunicación "A" 3614, se habría suspendido la aplicación de la Comunicación "A" 3603, y su disposición de no incorporar nuevos activos ante el otorgamiento de asistencia por iliquidez por parte de este BCRA. Asimismo hacen notar la fuerte caída de los depósitos y créditos que sufrió la entidad. Por otra parte y respecto de los descubiertos aludidos mencionan que tanto el otorgado a Captar S.A. como a Rioplatense S.A. fueron cancelados mediante una transferencia de fondos de la cuenta de José Peirano Basso, razón por la cual entienden que ha mejorado el riesgo del crédito. En lo que respecta a Artes Gráficas Ronor S.A. alegan que el incremento del descubierto se generó por el débito de dos cartas de crédito de importación, que constituyan responsabilidades eventuales asumidas con anterioridad, motivo por el cual consideran que no hubo ningún tipo de nueva asistencia crediticia ni incorporación de activos. Con relación a Los Chorrillos S.A. señalan que los débitos en las cuentas corresponden en su mayoría a impuestos, comisiones e intereses. Asimismo, y con relación a un descubierto del señor José Peirano Basso alegan que el incremento de dicho descubierto fue generado por las transferencias realizadas a Rioplatense S.A. y Captar S.A. por lo cual no se había tratado de una nueva asistencia con salida de fondos.</p> <p>Analizados por los funcionarios actuantes los argumentos expuestos -Informe N° 315/215/02, fs. 1543/5-, se concluye que, en principio, respecto a la suspensión de la Comunicación "A" 3603, según Comunicación "A" 3614 se ha suspendido la aplicación de las pautas incluidas como "Anexo" y no la totalidad de la norma y que respecto de los incrementos de deudas de Captar S.A. y</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3029	15
<p>Rioplatense S.A. los mismos fueron cancelados por una operación interna proveniente del incremento del descubierto del señor José Peirano Basso, realizado con posterioridad al período analizado por la inspección, con fecha valor 03.06.2002. En cuanto a Artes Gráficas Ronor S.A. señalan respecto del débito en virtud de cartas de crédito de importación, que una vez efectuado el pago por el Banco a través de su corresponsal, el deudor no depositó los fondos correspondientes en su cuenta, generando un descubierto sin acuerdo formal otorgado por la entidad.</p> <p>En conclusión, se verificó que el total de los fondos retirados asciende a \$ 1.724.000, ello es \$832.000 por empresas vinculadas y \$892.000 por Artes Gráficas Ronor S.A. (fs. 1531), habiéndose utilizado el incremento de la deuda del señor José Peirano Basso, presidente de la entidad, para cubrir la deuda de Captar S.A. y Rioplatense S.A. (fs. 1540), es decir, se desviaron fondos para asistir a clientes vinculados y uno no vinculado, cuando la entidad estaba solicitando asistencia financiera al Banco Central, acentuando su situación de iliquidez, que la llevó a la suspensión de operaciones el 28.06.2002 (fs. 1543/45, 1552).</p> <p><b>Cargo 9: Movimientos de fondos utilizados para crear ficticiamente utilidades.</b></p> <p>Con fecha 30.06.2000 se contabilizó un movimiento de fondos por u\$s 10.000.000 imputado al banco Brown Brothers Harriman &amp; Co. en concepto de compra del 25% de participación accionaria en Caja de Crédito la Capital S.A., de la cual Banco Velox S.A. era titular, generando una utilidad de \$ 8.500.000 en los balances trimestrales al 30.06.2000 y 30.09.2000 y anual al 31.12.2000. Los contratos de esa operación fueron materializados cinco meses después de recibidos los fondos, comprobándose luego que ese movimiento de fondos se originó a partir de una instrucción dada por el padre de los accionistas del Banco, Jorge Peirano Facio, destinado a mostrar una ganancia inexistente.</p> <p>Mediante nota de fecha 21.11.2000, firmada por Carlos A. Magnarelli -Gerente de Administración- y Luis Maurette -Director Ejecutivo- Banco Velox S.A. remite a este Banco Central copia de lo acordado oportunamente con Brown Brothers Harriman &amp; Co. y de los mensajes swift con la remisión de los fondos aplicables a esta operación (fs. 1200/02). Asimismo, con fecha 30.06.2000 Banco Velox S.A. remitió nota a Brown Brothers Harriman &amp; Co., firmada por José Peirano -vicepresidente- y Luis Maurette -Director Ejecutivo-, comunicando la recepción de los fondos.</p> <p>En el mes de junio del ejercicio económico 2000, Banco Velox S.A. registró una ganancia de u\$s 8.500.000 por la venta del 25% del paquete accionario de Caja de Crédito la Capital S.A. a favor de Brown Brothers Harriman &amp; Co., empresa bancaria radicada en Estados Unidos. Esta envió un giro de \$ 10 millones (fs. 1261/66).</p> <p>El pago de los u\$s 10.000.000 fue efectivizado cinco meses antes de la firma del contrato, no figurando en el mismo dichos pagos anticipados (fs. 1204/1223).</p> <p>En forma simultánea a la firma del contrato de compraventa de acciones, se celebró un contrato adicional de "opción de venta", firmado en representación de Banco Velox S.A. por Juan Peirano Basso, José Peirano Basso y Luis Maurette (fs. 1224), por el cual Brown Brothers Harriman &amp; Co. mantenía la opción, ejecutable en cualquier momento, de exigir a los señores Juan Peirano Basso, José Peirano Basso y Luis Maurette (accionistas de Banco Velox S.A.) que adquirieran su participación en "la Capital" en un valor de u\$s 10.000.000 (fs. 1224/33).</p> <p>Con fecha 05.04.2001 Banco Velox S.A. informó al Banco Central la rescisión de la operación (fs. 1235/36) y que con fecha 28.03.2001 habían procedido a la devolución de los fondos recibidos.</p> <p>Asimismo, con fecha 04.04.2001, y en virtud de un requerimiento de este Banco Central, la Superintendencia de Bancos del Depto. Bancario de Nueva York consultó a Brown Brothers Harriman &amp; Co., respecto de si habían efectuado un aporte de u\$s 10.000.000 en una institución financiera argentina, respondiendo la misma negativamente (fs. 1237/39).</p> <p>Mediante nota de fecha 20.06.2001 Brown Brothers Harriman &amp; Co. efectuó una presentación en la que señala que no abonó dinero alguno en concepto de precio de compra, con fecha 30.06.2000, y que si envió por cable la suma de u\$s 10.000.000 "por instrucción de nuestro apreciado cliente Dr. Jorge Peirano Facio" -padre del presidente y vicepresidente de Banco Velox S.A.- y que el</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	16 3030
<b>28.03.2001 Banco Velox S.A. les reembolsó ese monto con la instrucción de su acreditación a nombre del Dr. Jorge Peirano Facio (fs. 1255).</b>			
En consecuencia, y a través de la maniobra descripta se ha distorsionado la real situación patrimonial, incrementando en forma ficticia el patrimonio de la entidad en u\$s 8.500.000 (fs. 1268/69, 1273, 1553 y 1557, subfoja 360).			
<b>Cargo 10: Inapropiada valuación de activos.</b>			
En virtud de inspecciones y de la veeduría llevada a cabo en la entidad, se determinó en forma recurrente la necesidad de incrementar el nivel de previsionamiento de su cartera activa o de ajustar la valuación de otros activos, por cifras de significatividad.			
En inspecciones de fechas de estudio al 31.08.1998 (fs. 1334/38), 31.08.1999 (fs. 1340/41) y 28.02.2001 (fs. 1351), el ajuste indicado ascendió a \$ 22.700.000, \$ 45.759.000 y \$ 86.569.000, respectivamente.			
Asimismo, la veeduría manifiesta en su Informe 315/016/038 (fs. 1557, subfoja 353) que entre las situaciones observadas, que ponen de manifiesto la falta de veracidad en las registraciones contables de la entidad, se ha detectado, producto de la revisión de la documentación respaldatoria del estado patrimonial al 28.06.2002 presentado por la entidad, la necesidad de efectuar ajustes a los activos por \$20.084.000, destacando que dichos ajustes correspondían fundamentalmente a la activación en los rubros créditos diversos y otros créditos por intermediación financiera de partidas de antigua data, a operaciones de cambio incumplidas por la contraparte y a la falta de inventarios respaldatorios, habiéndose puesto en conocimiento de la entidad la necesidad de registrar dichos ajustes mediante Memorando N° 61 del 24.10.2002 (fs. 1114/19).			
De lo expuesto surge que existieron diferentes oportunidades en que la entidad no reflejó contablemente su verdadera situación patrimonial, no realizando los ajustes correspondientes a las valuaciones establecidas a sus activos.			
<b>Cargo 11: Ocultamiento de nueva asistencia a cliente reconocido como irrecuperable.</b>			
La entidad continuó asistiendo a IPASA, a pesar de haberla clasificado en situación 5, con un previsionamiento del 100% (\$ 14.165.000 al 30.06.2000), a través de dos mecanismos: un descubierto en cuenta corriente aproximadamente de \$ 3.000.000, cifra que, para no figurar en los balances de la entidad, era dada de baja a fin de mes a través de un "crédito por operación de cambio" con la entidad, vinculada Trade & Commerce Bank, para luego revertir el movimiento los primeros días del mes siguiente (fs. 1243) y mediante cesiones de facturas emitidas por IPASA -al 28.02.2001 por \$ 2.891.000 (fs. 1441)- que, para no reconocer el quebranto respectivo, la entidad contabilizaba en cabeza de los titulares de las mismas (fs. 15, 1554 y 1355).			
En consecuencia, y a través de la maniobra descripta se continuó asistiendo al cliente IPASA, ocultándose la operación que se estaba llevando a cabo, a pesar que el deudor había sido clasificado en la categoría "irrecuperable".			
<b>II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de las infracciones imputadas.</b>			
<b>1. Respecto de los sumariados Ricardo Augusto CASTILLO y Fernando Martín DEVOTO,</b> a raíz de los avisos infructuosos a los domicilios que surgían de autos y a los informados por la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas, se procedió a notificarlos mediante publicación de edictos conforme surge a fs. 2630/32, sin que a la fecha hayan presentado los respectivos descargos. Idéntica situación en cuanto a las notificaciones se registra respecto del sumariado Alejandro MARFORT, quien realizó una presentación extemporánea con posterioridad al auto de cierre del período probatorio (fs. 3000), donde se limita a presentarse y constituir domicilio en estas actuaciones. En relación con el Banco VELOX S.A. se procedió a cursar notificación al			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
<p>domicilio del síndico de la quiebra sito en la calle Tacuarí 119, Entre Piso, Of. 5 (fs. 2535), sin que a la actualidad se haya presentado la defensa de la ex entidad.</p> <p>Por lo expuesto precedentemente y siendo que los sumariados mencionados no han comparecido a estar a derecho o han comparecido en forma extemporánea, las imputaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.</p> <p><b>2. Acerca de los argumentos esgrimidos por los restantes sumariados</b> cabe examinar en primer lugar los descargos presentados por los señores Juan PEIRANO BASSO (fs. 2675) y José PEIRANO BASSO (fs. 2633), los que serán tratados en forma conjunta en atención a presentar similitudes.</p> <p><b>2.1. La defensa de los sumariados</b> solicita la nulidad de todo lo actuado basándose, en primer lugar, en la carencia de enunciación de: i) el motivo por el cual cada persona está sumariada; ii) los cargos que se le adjudican a cada sujeto del sumario; iii) el grado de participación o responsabilidad; iv) el daño provocado con el accionar de cada sujeto y el sujeto afectado con el supuesto daño; v) las normas que cada sumariado ha violado.</p> <p>Asimismo agrega que se configura el vicio de "falta de motivación" (art. 7º, inc. e. de la ley 19.549) en cuanto se omitió consignar, entre los recaudos indicados en el inc. b. del art. 7º de la Ley 19.549, parte del "derecho aplicable" supuestamente violado, en tanto sólo se enunció la norma genérica o norma "marco", prescindiéndose de las especificaciones correspondientes. Que una defectuosa descripción de la relación de las partes con los hechos planteados impide el derecho de defensa de los involucrados en el acto administrativo.</p> <p><b>2.1.1. Respecto de los planteos esgrimidos por la defensa,</b> se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de responsabilidades individuales. A esa altura del pronunciamiento instructorio sólo se sospecha, a resultas del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pudieren serles atribuidos a los sumariados.</p> <p>Asimismo, procede señalar que tanto del Informe N° 383/087/06 (fs. 1/5) como también del Informe de Cargos N° 381/454/04 que forma parte de la Resolución N° 127 del 22.07.2004 (fs. 1559/86), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p> <p>No obstante resultar inequívoca la plena validez del Informe de Cargos y de la Resolución de apertura del presente sumario, cabe agregar como corolario que la causa del acto administrativo está constituida por los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión, siendo las irregularidades en que habrían incurrido los sumariados los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por esta autoridad. De esta forma, los antecedentes, tanto jurídicos como fácticos, no siempre se encuentran transcriptos en su totalidad en el cuerpo del acto administrativo, pudiendo basarse en informes y denuncias previos que sirvan de elementos de juicio para la decisión. Esto es así, pues su razón de ser es que el interesado conozca efectivamente el porqué de la decisión administrativa, de forma tal que cuente con los elementos necesarios para su eventual impugnación.</p> <p>Así las cosas, las garantías del administrado deben conjugarse con la eficacia del obrar administrativo, por lo que deben ser descartadas aquellas soluciones que, aplicando literal y mecánicamente determinadas pautas legales, importen consagrar excesos rituales manifiestos.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exq. N° 100.355/03 Act.	PAULO 3032 18
Por todo lo expuesto no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad articulado.			
<p><b>2.2.</b> Invoca, como nuevo fundamento de la nulidad solicitada, que el sumario se inicia el 22.07.2004 contra Banco Velox, cuando la entidad ya se encontraba atravesando un proceso liquidatorio a raíz del retiro de la autorización para funcionar como entidad financiera y de la aplicación del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, por lo que no estaba bajo la potestad del BCRA y éste entonces no podía iniciarle una actuación sumarial, porque ya no estaba comprendido dentro de los sujetos a que se refiere el art. 41 de la Ley 21.526. Alega entonces que el sumario así dispuesto viola la competencia original del BCRA, dado que a la fecha de su dictado y apertura, la sociedad sumariada en primer término ya no era una entidad financiera, por lo que dicha apertura es nula de nulidad absoluta, como dispone el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p><b>2.2.1.</b> En respuesta a los planteamientos efectuados, esta instancia sostiene que es menester tener en consideración que los hechos infraccionales fueron llevados a cabo cuando Banco Velox S.A. se encontraba autorizada para operar como entidad financiera y era consiguientemente regulada por las normas de este BCRA. De ello se desprende que tanto la entidad como las personas físicas que por acción u omisión se hallen relacionadas a los hechos infraccionales, son pasibles de investigación y resultan sujetos pasivos de las sanciones que se impongan en el marco del proceso sumarial. Pretender lo contrario permitiría evadir la investigación y eludir el accionar de esta Autoridad de Aplicación, mediante la eventual sanción, a todos los sujetos involucrados en las maniobras cometidas, las que justamente por su gravedad y magnitud coadyuvaron a la situación que determinó la pérdida de autorización para funcionar de la entidad.</p> <p>Asimismo, cabe poner de resalto que la Comunicación "A" 3579, que establece el régimen para la sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, establece en su punto 1.1.1. que dicho régimen se aplica a "las personas y entidades comprendidas en el régimen de la citada ley, incluidas aquellas respecto de las cuales se hubiere decidido hacer extensivos sus términos, conforme el artículo 3º de la ley de entidades financieras", haciendo referencia el mencionado artículo 3º a personas públicas o privadas no comprendidas expresamente en dicha Ley de Entidades Financieras, por lo que carece de fundamento lo aludido por la defensa.</p> <p><b>2.3.</b> Acerca de los hechos reprochados respecto del cargo 1 la defensa del sumariado Juan Peirano Basso niega que éste haya extraído en su favor honorario alguno de la entidad, a la vez que considera que no debería haber diferenciación entre el pago de salarios al personal y el pago de honorarios a funcionarios, en tanto ambos tienen carácter alimentario en la medida que se trate de una actividad habitual del receptor.</p> <p>El descargo de ambos sumariados considera inadmisible el planteo efectuado en este cargo por: i) resultar irrelevante; ii) que omite indicar que cualquier retiro de honorarios en esas condiciones es siempre a cuenta, debiéndose analizar esta conducta a lo largo de todo un ejercicio; iii) el neutro efecto económico producido para la entidad; iv) la probada contabilización de dichas operaciones como contrapartida contable perfecta, sin que mediara la intención de ocultarlas; v) que las normas no impiden la ejecución de estos actos ni la condicionan, como no está condicionado el pago de salarios al personal; vi) el cargo de director no es asimilable al de Accionista, aunque estén asociados a la misma persona. Según sus dichos, carece de sentido configurar un cargo sumarial sujeto sólo a opiniones subjetivas o juicios de valor personal no ajustados a derecho.</p> <p><b>2.3.1.</b> Respecto de los dichos de la defensa corresponde citar lo expuesto por la veeduría de este Banco Central en la denuncia efectuada ante del Procurador General de la Nación y cuya copia obra a fs. 35/39. En la mencionada denuncia se demuestra que las operaciones cuestionadas fueron realizadas en un momento de alta volatilidad de los depósitos en el sistema financiero y en un período en el que para la entidad había recrudecido la crisis de confianza y por consiguiente la pérdida de recursos a raíz de las repercusiones por el cierre de bancos vinculados al grupo Velox en países vecinos.</p> <p>Que la situación de iliquidez por la que atravesaba el Banco derivó en constantes pedidos de asistencia a este BCRA. Es en ese marco que los directores y accionistas retiraban dólares billetes de la entidad bajo la figura de anticipo de honorarios, cuando hacía más de tres años que no se realizaba, dado que las pérdidas que arrojaban los cierres de Balance de Banco Velox S.A. así lo justificaban.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
Agrega la veeduría en su denuncia que esta crisis de liquidez, que hacia peligrar la continuidad del funcionamiento de la entidad, finalmente se vio evidenciada al disponer el Banco Central, a solicitud de Banco Velox S.A., la suspensión de actividades en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA por Resolución N° 122 del 28.06.2002, día posterior al último retiro de honorarios. Déjase constancia que dicha medida de suspensión fue prorrogada sucesivamente por Resoluciones N° 436/02, 539/02 y 599/02 del Directorio de este BCRA.		
La fecha en que se realizaron los retiros de honorarios también resulta llamativa, siendo que el primer retiro en efectivo de los dólares billete fue realizado la misma fecha en que fue dictada la Resolución que disponía la designación de la veeduría.		
Por último y respecto de la consideración de que no debería haber diferenciación entre el pago de salarios al personal y el pago de honorarios a funcionarios, cabe aclarar que según la Ley N° 19.550, nuestra jurisprudencia y doctrina, la remuneración del director queda subordinada a la existencia de ganancias, entendiendo como tal ingreso menos gastos. Así, si el ejercicio no arrojara ganancias, no correspondería exigir remuneración y en caso de otorgarse la retribución debería estar fundada en el seno de la asamblea y ser reflejada en el acta pertinente, debiendo quedar demostrada la razonabilidad de la remuneración acordada, situación que en los hechos investigados no se llevó a cabo.		
Por todo lo expuesto, carecen de fundamento los argumentos presentados por la defensa de los sumariados, los que sólo intentan restar importancia a la imputación efectuada.		
<b>2.4.</b> En cuanto al cargo 2, la defensa niega que las partidas de bonos entregadas a Orchansky hayan sido aplicadas al pago de honorarios de director a los sumariados Juan y José Peirano Basso, a la vez que aclara que no se agregó al expediente ninguna prueba respecto de tal afirmación y niega que mediara al respecto instrucción alguna de los mismos.		
<b>2.4.1.</b> Se advierte respecto de este planteamiento que los sumariados en su escrito de defensa no se pronuncian sobre el motivo del retiro de dichos títulos, limitándose a negar que hayan sido aplicados al pago de honorarios. Por ello, analizadas las manifestaciones vertidas por los sujetos intervenientes en el Acta de fs. 161/2, la denuncia formulada por la veeduría (fs. 159) y la copia del fax agregado a fs. 171, de donde surgen las otras partidas que si fueron contabilizadas bajo el concepto de honorarios, esta instancia mantiene las conclusiones arribadas por la veeduría.		
<b>3.5.</b> En lo relativo al cargo 3, declara la defensa que las operaciones referidas en este cargo eran más que habituales en el mercado con contrapartes en otros países; además estas contrapartes eran entidades relacionadas por accionistas comunes o entidades con muchos años de relación con Velox y con gran volumen operatorio, "lo que no era desconocido por el BCRA y por la SEFyC". Dice que nada nuevo representaban estas operaciones de lo que habitualmente se operaba en el mercado y que esto implicaría que las operaciones sí estaban imputadas y contabilizadas.		
<b>2.5.1.</b> En respuesta a lo alegado en relación con esta infracción, cabe poner de manifiesto que las partes no han acercado a estos actuados prueba alguna que contrarreste los informes de la veeduría al respecto, no siendo suficientes sus dichos sobre la supuesta habitualidad de este tipo de operaciones para dar por desestimado el cargo.		
<b>2.6.</b> Respecto del cargo 4, niega cualquier participación directa o indirecta de los señores Juan y José Peirano Basso como cualquier firma que pueda serles adjudicada en relación con la materia.		
<b>2.6.1.</b> En cuanto a la aludida falta de participación de los sumariados en esta infracción debe tenerse en cuenta que, como sostiene la jurisprudencia, la responsabilidad de los directores deriva de la circunstancia de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones o bien, "de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 1º 20.06.2001 – Banco Extrader S.A. y Otros v. BCRA.), circunstancia que en el caso del obrar de los sumariados no se verifica.		
Respecto específicamente del señor José Peirano Basso, cabe destacar que suscribió la "Promissory Note" en representación de Whiterock Financial Inc. En consecuencia no corresponde hacer lugar a lo planteado.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	20 3034
----------	--	--	------------

2.7. Con referencia al Cargo 5, sostiene la defensa que puede comprobarse que dichas operaciones en favor de Epaefla S.A., Los Chorrillos S.A. y Artes Gráficas Ronor S.A. nunca pudieron aplicarse, por no contar con el ingreso de la contrapartida en pesos proveniente de los clientes nombrados. Niega la vinculación entre estas sociedades y Banco Velox S.A., no obstante lo cual manifiesta que la ejecución de las operaciones indicadas no tenía limitantes en ningún sentido para deudores de entidades financieras con vinculación directa o indirecta al Banco. Por último, pone énfasis en el hecho de que nadie discutió el acto previo de endeudamiento de éstas, con lo cual duda que pueda reprocharse un hecho destinado a cancelar pasivos de las mismas en condiciones aceptables para las normas vigentes.

2.7.1. Según las auditorías efectuadas, tanto en las operaciones realizadas por Epaefla S.A., como por Los Chorrillos S.A. y Artes Gráficas Ronor S.A., no existió solicitud de compra de títulos ni boleto de las operaciones. A la vez corresponde destacar que la vinculación de Banco Velox S.A. con las empresas involucradas en la operatoria se encuentra reconocida en estas actuaciones, no habiendo aportado la defensa argumento alguno para dar por desechado dicho vínculo.

Asimismo, es menester señalar que a pesar de no contar con el pago de los títulos transferidos a su cuenta, Banco Velox S.A. procedió a cancelar la deuda del cliente Artes Gráficas Ronor S.A. por la suma de \$ 914.123, lo cual no evidencia una cancelación de pasivos "en condiciones aceptables" como manifiesta la defensa.

En el caso del cliente Perinat, cabe poner de resalto que se realizaron cuatro transferencias de títulos sin que el cliente haya registrado el pago de la operación anterior. Por otro lado y conforme lo expresado por la veeduría en la denuncia efectuada, mediante estas operaciones se canceló una deuda con garantía hipotecaria siendo reemplazada por una deuda por venta de títulos -sin garantía-, sumado a la falta de instrumentación de esta deuda, lo que dificulta su recupero, provocando un quebranto a la entidad de \$ 1.118.396.

Por todo lo expuesto, corresponde descartar los argumentos de la defensa, los que sólo pretenden minimizar la importancia de las infracciones cometidas.

2.8. Con relación al Cargo 6, la defensa manifiesta lo siguiente: 1) Respecto de los pagos al Ministerio de Economía alega que ese Ministerio solicitó que para que los títulos sean canjeables por Préstamos Garantizados, debían los bancos devolver los fondos correspondientes a los bonos pagados. En el caso de Banco Velox las sumas eran de \$ 592.000 y u\$s 30.000, montos correspondientes a bonos propios y recibidos en pago de deuda de los clientes. Según los dichos de la defensa, no haber efectuado ese pago hubiese dejado al Banco fuera de la operatoria, entre otras consecuencias. Que más del 40% de las sumas pagadas al Ministerio de Economía se recuperaron al cobrarse el monto correspondiente a los clientes que transfirieron los títulos como producto de la operatoria de aplicación de los mismos. La defensa de Juan Peirano sostiene que él personalmente solicitó la autorización correspondiente a la veeduría y al supervisor de la veeduría, lo cual no fue negado en autos, y pasada la hora en que cerraba la presentación ante el Ministerio y no habiendo recibido la autorización del BCRA, aunque si los fondos, se presentó la operación y se abonaron las sumas correspondientes. Una vez realizado el débito se informó a la veeduría.

Manifiesta, por otro lado, que la Resolución 391 del 26.06.2002 designó a la veeduría con derecho a veto, lo que no implica el pedido de autorización para cada acto que la entidad realiza, máxime cuando se trata del cumplimiento de una propia Resolución del BCRA, ya que se trata de una operación realizada en el marco de la Comunicación "A" 3398.

2) En relación con la Operación Norfina aclara que la demanda incoada contra la empresa era por la suma de \$ 272.724,69 más intereses y gastos y que la operación de cobro fue por la suma de \$ 190.000. Que se concretó a través de la venta de las acciones de Norfina en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que estaban embargadas a favor de Banco Velox, pero con embargos anteriores contra otras empresas y entidades. Que la propuesta de pago resultó favorable, lo que dice que se corrobora con el hecho de que la empresa atraviesa un proceso de quiebra, por lo que su estado de cesación de pagos resulta evidente.

Respecto de la aludida falta de información por parte de la veeduría aclara que, a solicitud de la misma, con fecha 27.07.2002 se procedió a entregar una nota acompañada con el informe del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
<p>Estudio interviniente. Prueba de ello lo constituye el Memorando de Velox del 21.10.2002, 2º párrafo, donde se cita la presentación de antecedentes con anterioridad.</p> <p>Repite que la veeduría tenía sólo facultad de veto. Que las comunicaciones sobre las características de la operación fueron remitidas a los veedores en tiempo conteniendo todos los antecedentes que fue posible reunir y que la voluntad de no expresarse sobre este particular corresponde solamente a los funcionarios designados por el BCRA y no puede atribuirse responsabilidad alguna a los sumariados, sosteniendo que esta operatoria fue autorizada por los sectores correspondientes: crédito, gerente comercial, gerente de riesgos, y comité.</p> <p>3) En lo relativo al tema referido a las reuniones de directorio, sostiene que solo fueron dos reuniones llevadas a cabo dentro de las 48 horas de designados los veedores del BCRA el dia 26.07.2002. Debe verificarse que nunca más ocurrieron dichas circunstancias y que todas las cuestiones resueltas en ambas reuniones tienen como fundamento el cumplimiento de decisiones del BCRA, ningún otro tema fue tratado.</p> <p>4) Con respecto al Fideicomiso Fiverac alega que Banco Finansur había renunciado aún con anterioridad a la designación de los veedores, que las negociaciones con ambos fiduciarios se venían realizando. Que sólo se suscribió la designación del fiduciario y que no se modificó en nada el contrato que en diciembre de 1999 había aprobado el propio BCRA. Que lo hecho fue mejor que la acefalía de administración de un fideicomiso financiero, especialmente en beneficio de los beneficiarios. Además, manifiesta que el fiduciario designado está autorizado por CNV para actuar como fiduciario financiero y cuenta con el patrimonio de respaldo suficiente.</p> <p><b>2.8.1.</b> En respuesta a los planteamientos de la defensa efectuados en los incisos 1) y 2) del apartado 2.8., corresponde destacar que, no obstante la Resolución 391 designó a los funcionarios con derecho a veto, la veeduría en ejercicio de las facultades instituidas estipuló, a través del Memorando N° 1 del 27.06.2002 (fs. 1097/1103), que debían someterse a su consideración con carácter previo a su ejecución determinados asuntos, entre los que se encuentra el tipo de operatoria cuestionada.</p> <p>Con relación a lo sostenido por la defensa en el inciso 3), cabe señalar que las reuniones de directorio llevadas a cabo luego de la notificación del Memorando N° 1 de la veeduría fueron 4 y se encuentran plasmadas en Actas N° 996 a 999, cuyas copias obran agregadas a fs. 1058/1103. De las mismas surge que los temas tratados se encuentran relacionados con memorandos o informes de este ente rector, no obstante lo cual no se verificó el cumplimiento del procedimiento indicado en el Apartado 13 inciso c) del Memorando N° 1 de la veeduría de este BCRA.</p> <p>Con respecto al planteo efectuado en el inciso 4), corresponde destacar que, conforme surge del propio contrato de Fideicomiso suscripto el 10.10.2002, Banco Finansur S.A. habría renunciado como fiduciario del Fideicomiso con fecha 08.08.2002, fecha en que se hallaba en funciones la veeduría designada por este BCRA, no encontrándose documentados los dichos de la defensa en el sentido de que la renuncia fue anterior a la designación de los veedores.</p> <p>Por otro lado, del análisis de ambos contratos adjuntados a fs. 1121/47 (29.12.2009) y fs. 1148/97 (10.10.2002) se desprende que se efectuaron modificaciones sustanciales al contrato original en contraposición con lo aludido por la defensa. En efecto, el contrato suscripto en último término se denomina "Reemplazo de fiduciario y modificación al Contrato de Fideicomiso Financiero Fiverac", constituyéndose como nuevo texto ordenado, anulando y reemplazando a cualquier otro acuerdo previo (fs. 1191).</p> <p>Asimismo, entre las modificaciones establecidas, las partes acordaron la forma del distribución de los ingresos al fideicomiso, afectando el grado de prelación de los Certificados de Participación, estableciendo que los de Clase "F" serían pagados sin necesidad de producir la cancelación de los restantes Certificados emitidos (Clases A a E) y con el producido de determinados activos subordinados (Anexo I).</p> <p>Por último, procede destacar que se incrementó notablemente la retribución fijada al fiduciario con relación a la establecida en el contrato original (ver fs. 1137 y fs. 1172) y no se solicitó la respectiva intervención de la veeduría en la elección del fiduciario financiero, no correspondiendo a esta instancia emitir un juicio de valor en cuanto a las cualidades del fiduciario seleccionado.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
----------	--	--

3036

Por todo lo hasta aquí mencionado, los argumentos de la defensa resultan insuficientes para rechazar el reproche efectuado.

**2.9.** Expone con relación al cargo 7, que los ajustes realizados no vulneran ninguna norma del sistema, que dentro del mismo semestre se produce la corrección de saldos de compensación de una muy compleja operatoria de permanente ajuste de sumas y saldos.

Pone de resalto que debería tenerse en cuenta que la suma del ajuste es simplemente una pequeña parte de los fondos que este negocio movilizaba periódicamente. Que se realizaron los ajustes de cualquier diferencia histórica en razón del avance de las negociaciones tendientes a la transferencia del negocio de la tarjeta de crédito Discocard a Disco S.A., quien había manifestado interés formal en adquirir ese negocio minorista. Que estos ajustes no generaron daño o incumplimiento alguno, ya que debieron ser incorporados a la información contable; que los mismos sólo pudieron hacerse por quienes estuvieron en forma permanente en contacto con el manejo operativo.

Por último, agrega que para que esta acción sea considerada como información contable falsa, debió mantenerse la información incorrecta sin ajustar.

**2.9.1.** Los planteos de la defensa respecto del cargo en cuestión no desconocen la operatoria llevada a cabo por la entidad, sólo se limitan a manifestar que los ajustes fueron finalmente incorporados a la información contable, lo que no obsta a su falta de contabilización en tiempo y forma.

En este sentido, es dable citar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo resolvió que "...la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes..." (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2º, sentencia del 08.03.2007, autos "Besio Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina").

**2.10.** En lo relativo al cargo 8, la defensa niega la participación directa o indirecta de los sumariados con el mismo, ya que alega que nunca actuaron en forma inmediata en la relación con las entidades involucradas.

**2.10.1.** Al respecto resultan inadmisibles las argumentaciones vertidas por los sumariados en tanto se trataba de directores de una entidad bancaria y, como tales, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido que el expuesto en el Apartado 2.6.1. del presente considerando, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15.04.2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29.11.2004).

Asimismo, se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.1992, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/BCRA. S/Apelación Resolución N° 283/90").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	23 303+
<p>Sin perjuicio de lo expuesto, cabe ponderar sus conductas con relación a la configuración de los cargos, debiendo advertirse que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que: "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria..." (Conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.1978 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J.A., 1979-IV, Sint.).</p>			
<p>A mayor abundamiento la jurisprudencia indica que: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 - Banco Central 23.11.1976).</p>			
<p><b>2.11.</b> En cuanto al cargo 9, la defensa de los sumariados sostiene que la utilidad ingresó finalmente al Banco como aporte de capital de sus socios y que la pretensión de aplicación ficticia de utilidades no puede corroborarse en las constancias definitivas de la operación.</p>			
<p>La defensa del señor Juan Peirano niega su participación directa o indirecta en esta operatoria.</p>			
<p><b>2.11.1.</b> En respuesta a lo manifestado por los sumariados cabe reiterar lo expresado por la veeduría designada por este BCRA en el sentido de que se distorsionó la real situación de la entidad incrementándose en forma ficticia el patrimonio de la misma en la suma de u\$s 8.500.000, atribuyéndolo al Brown Brothers Harriman &amp; Co., cuando en realidad la transferencia de los fondos fue instruida por el señor Jorge Peirano Facio. A tal efecto corresponde destacar que el ingreso de los fondos no fue registrado como utilidad proveniente del aporte de capital de uno de sus socios, como pretende exponer la defensa.</p>			
<p>Respecto de lo sostenido por Juan Peirano, cabe poner de resalto que, en contraposición con lo alegado, ambos sumariados participaron en la operatoria suscribiendo el contrato de opción de venta con el Brown Brothers Harriman &amp; Co., por lo que no corresponde tomar en consideración los dichos de la defensa.</p>			
<p><b>2.12.</b> Respecto del cargo 10, alega que el BCRA reconoció que hizo tres inspecciones en el Banco, con las conclusiones que determinó y que fueron cumplidas por Banco Velox, y estima que ello se contradice con la afirmación del propio BCRA en el sentido de que existieron diferentes oportunidades en que la entidad no reflejó contablemente su verdadera situación patrimonial.</p>			
<p><b>2.12.1.</b> Valorando la cantidad de oportunidades en que este Banco Central advirtió a la entidad bancaria la necesidad de efectuar ajustes y reflejar contablemente su verdadera situación patrimonial, no resulta convincente el argumento descripto a fin de dispensar responsabilidades, más aún cuando a la finalización de la fecha de presentación del estado patrimonial se hallaban pendientes de rectificación ajustes que fundamentalmente correspondían a partidas de antigua data. Corresponde asimismo citar a estos efectos la respuesta brindada en el Apartado 2.9.1. del presente considerando respecto de la corrección posterior de las infracciones detectadas.</p>			
<p>De lo expuesto se desprende que los argumentos de la defensa tratan de justificar el incumplimiento a la reglamentación de este BCRA, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.</p>			
<p><b>2.13.</b> Sobre el hecho configurado en el Cargo 11) afirma que se trata claramente de una decisión de crédito que no implica ninguna actuación ni efecto disvalioso para el Banco o sus ahorristas, sino todo lo contrario, dado que resultó "un buen negocio". Que ese crédito fue cedido al Fideicomiso Fiverac, produciéndose la cancelación del pasivo a favor de Banco Velox, aplicándose a partir de allí el descuento de facturas. Todas las facturas fueron pagadas por los deudores cedidos a</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
Ipasa y al Banco, lo que logró que Ipasa pase a tener saldo acreedor en su cuenta corriente, con lo que "el Banco se benefició".		3038 24
2.13.1. A los efectos de evaluar los dichos de la defensa y el supuesto "beneficio" alegado por las partes corresponde tomar en consideración que la cancelación del pasivo a favor de Banco Velox S.A. se produjo a raíz de la cesión del crédito de IPASA al Fideicomiso Fiverac, siendo la misma entidad quien tenía registrados la totalidad de los certificados de participación emitidos en dicho fideicomiso. Que asimismo la situación de "irrecuperable" del cliente no impidió a las autoridades continuar asistiéndolo bajo riesgo de incobrabilidad y ocultando dicha asistencia.		
<b>3. José María SIMONE (fs. 2512).</b>		
3.1. Que la defensa del sumariado plantea la nulidad de la Resolución de apertura por carecer de "Motivación", por cuanto se omitió consignar parte del derecho aplicable, en tanto sólo se detalló la norma "marco".		
Afirma que existe en la resolución del sumario una defectuosa descripción de la relación de las partes con los hechos planteados y que equivoca la dirección de su investigación, dado que no son los gerentes y el personal jerárquico quienes provocan con su accionar situaciones como las descriptas, ya que está clara la responsabilidad, en la mayoría de los actos, en las personas de los accionistas.		
Asimismo, funda la nulidad en la incorrecta determinación del sujeto pasivo en el acto sumarial. Cuestiona el sentido de interés público y bien común que persigue el sumario como acto administrativo en sí mismo, ya que la persona sumariada en primer orden (Banco Velox) no se encuentra a la fecha de iniciación del sumario bajo la órbita de control del BCRA y no puede materialmente ser objeto de sanción de ningún tipo. En consecuencia, alega que la apertura del sumario contra la entidad constituye un acto nulo de nulidad absoluta, que alcanza en sus efectos a todos los sujetos involucrados en el mismo.		
Cita al respecto el Artículo 51 de la Ley de Entidades Financieras y la Comunicación A 3122 apartado 1.1. Hace un planteo formal de nulidad de todo lo actuado, sosteniendo que el artículo 51 es de aplicación supletoria al supuesto de liquidación por ausencia de otra norma específica.		
Dispone aplicar el artículo 14 de la ley de Procedimiento Administrativo, que estipula causales de nulidad del acto administrativo. En estos casos la ley establece la nulidad del acto y no la anulabilidad del artículo 15 de la ley 19.549, con lo que deberán retrotraerse todos los efectos del sumario al momento anterior a la resolución de apertura de fecha 22.07.2004.		
3.1.1. Respecto de los argumentos vertidos por la defensa del sumariado en este punto, procede remitirse a lo sostenido en los Apartados 2.1.1. y 2.2.1. del presente Considerando, no correspondiendo hacer lugar al pedido de nulidad planteado.		
3.2. Alega asimismo que en varios de los casos imputados, el no haber instruido una actuación específica al gerente a cargo, lo exonerá de la responsabilidad de sus actos, en la medida en que no participara personalmente en las decisiones cuestionadas.		
A su vez y respecto a la responsabilidad por la infracapitalización societaria, manifiesta que compete al accionista. Que aún así, la información con que se cuenta es que la calidad de los activos de Velox fue suficiente para producir sin mayores esfuerzos un pago más que óptimo a los beneficiarios del Fideicomiso Revel, con alguna perspectiva a favor del proceso liquidatorio.		
3.2.1. Con relación a lo manifestado en este aspecto corresponde destacar que el sumariado revestía la calidad de director de Banco Velox S.A., por lo que su responsabilidad es inherente al cargo sumido, al efecto nos remitimos a lo expresado por esta instancia en el Apartado 2.10.1. del presente Considerando.		
3.3. En referencia al Cargo 1), manifiesta que en ningún momento retiró honorarios, que no dos los directores lo hicieron, sólo retiraron fondos Juan y José Peirano por lo que su responsabilidad personal como director no se encuentra comprometida.		
Sostiene que su única participación fue autorizar el retiro en beneficio de los ejecutores del mismo y que esa autorización constituyó simplemente una actuación operativa "sin ninguna		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	25 3039
----------	--	--	------------

connotación legal", manifiestando que dicha actuación no produjo efectos sobre su calidad de director, porque fue emitida como funcionario del Banco.

Que las operaciones de cambio son irrelevantes, ya que tienen efecto económico neutro y las otras entidades involucradas no están sumariadas por el mismo motivo; de todas maneras estaban fuera de su actuación gerencial directa, siendo responsabilidad del Gerente de Cambios.

Manifiesta que los dichos vertidos en el acta de fecha 28.06.2002 (fs. 79) no fueron hechos por él, sino por el accionista José Peirano.

Por otro lado, alega que la reunión de directorio donde se trató el tema de honorarios fue convocada por él y que a su instancia se modificó la contabilización y se iniciaron las acciones judiciales contra los accionistas.

**3.3.1.** Con relación a lo manifestado por la defensa, esta instancia sostiene que el sumariado, por su calidad de director de Banco Velox S.A., no podía desconocer la situación por la que atravesaba la entidad, principalmente cuando él mismo fue quien suscribió la solicitud de suspensión de las operaciones con fecha 28.06.2002. Que detentando dicho cargo y habiendo autorizado personalmente la operación del retiro de los fondos no puede alegar falta de responsabilidad habiendo estado en conocimiento de las circunstancias expuestas y de la comisión de los hechos aún antes de su materialización, no correspondiendo en este caso escindir su labor como funcionario del Banco de su cargo de Director.

**3.4.** En lo relativo al Cargo 2) afirma la defensa que la persona que autorizaba el retiro de patacones era el Sr. Carlos Risso por instrucción de José Peirano. Manifiesta que fue el mismo Simone el que solicitó el envío de fax por parte del accionista que probara la existencia de una instrucción para efectuar un débito en cuenta corriente que justificara este movimiento, produciendo una posterior ejecución judicial. (fs. 164/6).

**3.4.1.** En cuanto a la aludida falta de participación del sumariado en esta infracción se reitera lo manifestado en el sentido de que la responsabilidad de los directores deriva de la circunstancia de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones o bien, "de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido", circunstancia que en el caso del obrar del sumariado no se verificó, habiéndose desempeñado el mismo como Director Ejecutivo y Gerente General de la entidad bancaria. A mayor abundamiento nos remitimos a lo expresado en el Apartado 2.10.1. del presente considerando.

Respecto de la solicitud por parte del señor Simone al señor José Peirano del envío del fax que indicara cuándo se haría efectiva la devolución de los fondos, es menester tener en consideración que se llevó a cabo con posterioridad a la detección de la infracción por parte de la veeduría y a instancias de ésta, con el fin de dar respuesta a lo solicitado mediante Acta del 28.06.2002 (fs. 161).

**3.5.** Respecto del Cargo 3) pone de manifiesto que según el informe de la auditoría interna del Banco las operaciones con Maximus e Indumex no fueron aprobadas por la Gerencia General, por el Comité Ejecutivo o por cualquier otro órgano interno de la administración. Resalta que es el Sr. Carlos Risso quien asumió una participación directa en las operaciones, con autorización del Sr. José Peirano en acta de fs. 518/9, aunque previamente había declarado que las instrucciones las había recibido del Gerente General y del Comité.

Manifiesta que no fue informado en especial de las operaciones, ya que las mismas estaban bajo el control y supervisión de José Peirano desde tiempo antes de su ingreso al cargo de Director Ejecutivo. Dice que él no tenía ingerencia ni participación en las operaciones en el exterior así como tampoco estaba informado acerca de las mismas.

Aclara que Maximus transfiere a Trade Commerce Bank (TCB) por instrucción de Risso para compensar en Banco Velox. Posteriormente la Gerencia General acciona contra los deudores y envía sendas cartas documento para cobrar, logrando con esto que se blanqueara la situación y se supiera qué es lo que había sucedido con esas transferencias.

Alega que lo mismo sucedió con las operaciones de TCB en euros, la responsabilidad es asumida por completo por la Gerencia de Cambios y su titular con la aprobación de José Peirano

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3040	26
según surge de la presentación del TCB de fecha 15.04.2002, según nota del 12.07.2002 (fs. 570) del Sr. Ventrice.				
Sostiene que no debe considerarse que las operaciones no estaban contabilizadas, fue un problema de riesgo de crédito no mensurado adecuadamente por el responsable de área de cambios y por el propio José Peirano.				
Según sus manifestaciones, la conducta del sumariado consistió en: a) enviar y ordenar remitir notas a Maximus e Indumex a fines de reclamar las sumas faltantes por contrapartidas acordadas en las operaciones aludidas; b) Ordenó y mantuvo vigente la investigación de auditoría interna; c) No autorizó operación alguna de cambios en esas condiciones; d) No tuvo conocimiento del tema antes del Memorando N° 3 y del Informe Especial de auditoría interna del 04.07.2002.				
Argumenta que su condición de Director no lo compromete personalmente por la acción u omisión de accionistas o empleados de cualquier rango y que, ninguna acción a su cargo pudo haber cambiado los hechos, pero si sirvió para ajustar las conductas de la organización una vez que esos hechos fueron detectados.				
<b>3.5.1.</b> En respuesta a los dichos de la defensa, habiéndose el sumariado desempeñado como Director Ejecutivo y Gerente General de Banco Velox S.A. no puede alegar desconocimiento de la operatoria como eximiente de responsabilidad en tanto omitió ejercer el control necesario para evitar que esas acciones fueran llevadas a cabo incumpliendo de esta manera el rol asumido. A esos efectos cabe reiterar lo expresado el Acápite 2.10.1. del presente considerando.				
<b>3.6.</b> En referencia al Cargo 4) la defensa sostiene que la operación se concretó el 24.04.2001, cuando aún el sumariado no había iniciado su actividad como Director Ejecutivo.				
Que una vez detectados los hechos impulsó el accionar del Banco en el sentido de denunciar penalmente por administración fraudulenta (por la operación de inversión en Banca Della Svizzera en Nassau) a José Peirano Basso y constituirse en parte querellante. Asimismo despidieron con causa a Alejandro Marfort y Gustavo Giraldes y contrataron un Estudio Internacional a efectos de procurar la recuperación del activo de u\$s 5.000.000. Según manifiesta en su defensa, estas acciones no hacen más que demostrar su diligencia en los hechos evidenciados en este cargo, actuando con buena fe, lo que a su criterio lo exoneraría de cualquier responsabilidad al respecto.				
<b>3.6.1.</b> En respuesta a lo sostenido por la defensa corresponde destacar que, según surge del período infraccional, la operación se concretó el 25.04.2001 y se ocultó hasta el 28.06.2002. Cuando la misma fue llevada a cabo el sumariado se desempeñaba como funcionario de Banco Velox S.A., siendo designado posteriormente Director Ejecutivo de la entidad. Por lo expuesto precedentemente el señor Simone asumió el cargo de Director teniendo conocimiento de la inversión realizada, ya que como Gerente de Banca de Empresas suscribió la asignación del límite de crédito a Banca Della Svizzera Italiana por u\$s 10.000.000.				
Asimismo, cabe poner de resalto que la supuesta inversión en el fondo de Money market era renovable semestralmente, por lo que habría operado en octubre de 2001 el primer vencimiento. En ese sentido el Directorio de la entidad omitió efectuar el debido control del destino que se había dado a esa inversión hasta el mes de junio de 2002 -fecha en que es solicitado por este BCRA-. Incluso tampoco se realizó dicha revisión con carácter previo a la cesión al Banco de Montevideo -que fue firmada el 21.12.2001 por el señor Simone-, siendo que al 25.04.2001 ya había sido emitida la Promissory note por Whiterock Financial Inc.				
Por todo lo anteriormente expuesto esta instancia sostiene que ha habido una omisión por parte del sumariado registrándose un incumplimiento de su obligación directiva, lo que le impidió adoptar en el debido tiempo las medidas pertinentes a efectos de evitar el deterioro de la situación de liquidez de la entidad.				
<b>3.7.</b> En lo que respecta al Cargo 5) pone de manifiesto que las operaciones mencionadas se realizaron en el marco de las Comunicaciones A 3398 y B 7136, que no es la operatoria en sí la que se estaría discutiendo en este caso sino la ejecución y aplicación de los procedimientos administrativos correspondientes.				

Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

FOLIO  
3041

Que en el caso de Epaefla, Los Chorrillos, Ronor y Perinat, dichas operaciones fueron administradas y ejecutadas a través de los responsables de cada sector. Aclara que, por lo que conoce, los sectores operativos del Banco procedieron a adquirir títulos a fin de aplicar a operaciones como la informada a favor de las tres primeras empresas y posteriormente no se pudieron aplicar porque no se contaba con la contrapartida del ingreso de fondos por parte de los clientes para la adquisición de los títulos. Sostiene que determinar quien autorizó estas operaciones corresponde a los sectores operativos del Banco. Que estos hechos no son aplicables a su función específica. Respecto de las vinculadas manifiesta que se entiende que son autorizadas directamente por los accionistas y luego del informe de auditoría interna las deudas se incorporaron al cúmulo de obligaciones de los mismos.

**3.7.1.** Con respecto a lo invocado por la defensa, es de indicar que no puede quedar eximido de responsabilidad el sumariado por el mero hecho de una eventual delegación de funciones, que su cargo dentro de la entidad lo obliga a asumir determinadas responsabilidades inherentes al mismo, reiterándose al efecto lo establecido en los Apartados 2.10.1. y 3.5.1. del presente considerando.

**3.8.** En el descargo relativo al Cargo 6) plantea lo siguiente:

1) Con respecto a los pagos al Ministerio de Economía alega que dicho organismo solicitó, para que los títulos fueran canjeables por Préstamos Garantizados, que los bancos debían devolver los fondos de los bonos pagados. En el caso del Banco Velox los montos eran de \$ 592.000 y u\$s 30.000, correspondientes a bonos propios y recibidos en pago de deuda de los clientes. Manifiesta que no haber hecho ese pago hubiese dejado al Banco fuera de la operatoria, entre otras consecuencias. Que más del 40% de las sumas pagadas al Ministerio de Economía se recuperó. Que solicitaron expresa instrucción a la veeduría y que, a la hora en que cerraba la presentación ante el Ministerio y no habiendo recibido instrucciones del BCRA, se procedió a autorizar el débito, el que, luego de realizado, se informó a la veeduría.

Sostiene, por otro lado, que la Resolución 391 del 26.06.2002 designó a la veeduría con derecho a veto, lo que no implica el pedido de autorización para cada acto que la entidad realiza, máxime cuando se trata del cumplimiento de una propia Resolución del BCRA, ya que se trató de una operación realizada en el marco de la Comunicación "A" 3398.

2) Con relación a la operación Norfina aclara que la demanda era por la suma de \$ 272.724,69 más intereses y gastos y que la operación de cobro fue por la suma de \$ 190.000. Que se concretó a través de la venta de las acciones de Norfina en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que estaban embargadas a favor de Banco Velox, pero con embargos anteriores contra otras empresas y entidades. Que la propuesta de pago resultó favorable, lo que se corrobora con el hecho de que la empresa atraviesa un proceso de quiebra, por lo que su estado de cesación de pagos resulta evidente.

Respecto de la aludida falta de información por parte de la veeduría aclara que, a solicitud de la misma, con fecha 27.07.2002 se procedió a entregar una nota acompañada con informe del Estudio interviniente. Señala que prueba de ello lo constituye el Memorando de Velox del 21.10.2002 2º párrafo donde se cita la presentación de antecedentes con anterioridad.

Repite que la veeduría tenía solo facultad de veto. Que esta operatoria fue autorizada por los sectores correspondientes: Créditos, Gerente Comercial, Gerente de Riesgos y Comité.

3) En lo relativo a las reuniones de directorio, plantea que sólo fueron dos reuniones de directorio llevadas a cabo dentro de las 48 horas de designados los veedores del BCRA, no fueron 4 reuniones como consta en el informe de formulación. Ambas reuniones fueron convocadas por José Peirano y el sumariado se limitó a asistir sin conocimiento de los temas a tratarse.

Aclara que en la primera reunión (27.06) se pusieron en conocimiento los requerimientos efectuados por el BCRA y en la segunda (28.06) se llevó a conocimiento del directorio la Resolución 391/02 a partir de la cual se ajustó a la medida de convocar a la veeduría a las reuniones. Todas las cuestiones resueltas en ambas reuniones tienen como fundamento el cumplimiento de cuestiones decididas por el BCRA.

4) Con respecto al Fideicomiso Fiverac, sostiene que Banco Finansur ya había renunciado aún con anterioridad a la designación de los veedores y que las negociaciones con ambos fiduciarios se venían realizando. Que sólo se suscribió la designación del fiduciario y que no se modificó en nada el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
contrato que en diciembre de 1999 había aprobado el propio BCRA. Además manifiesta que el fiduciario designado está autorizado por CNV para actuar como fiduciario financiero y cuenta con el patrimonio de respaldo suficiente.		
3.8.1. Con relación a lo planteado por la defensa, en honor a la brevedad se reitera lo manifestado en el Apartado 2.8.1. del presente considerando en respuesta al descargo de los sumariados Juan y José Peirano Basso.		
3.9. Acerca de la imputación efectuada en el Cargo 7) sostiene que no tuvo participación en cuestiones de operaciones y contables, pero no obstante aclara que los ajustes realizados no vulneran ninguna norma del sistema.		
Que estos ajustes no generaron daño o incumplimiento alguno, ya que debieron ser incorporados a la información contable. Que los ajustes de cuentas sólo pudieron hacerse por quienes estuvieron en forma permanente en contacto con el manejo operativo.		
Por último, manifiesta que para que esta acción sea considerada como información contable falsa debió mantenerse sin ajustar.		
3.9.1. Con referencia a estos planteos se remite a lo manifestado en el Apartado 2.9.1. del presente considerando, no habiendo desconocido la defensa del sumariado la operatoria llevada a cabo por la entidad.		
3.10. Respecto del Cargo 8) reitera que las cuestiones con vinculadas de los accionistas eran resueltas directamente por ellos.		
3.10.1. En respuesta a estos argumentos corresponde reiterar lo señalado por esta instancia en el Apartado 2.10.1. del presente considerando, haciendo especial hincapié en la circunstancia de que el cargo de director asumido por el sumariado lo obliga a controlar la totalidad de la gestión empresarial, lo que trae aparejada su responsabilidad en caso de que se verifiquen infracciones a las normas a las que se encuentra sujeto su accionar.		
3.11. En cuanto a los Cargos 9) y 10) la defensa del sumariado sostiene que el mismo no era empleado del Banco en ese período.		
3.11.1. Con relación a este planteo, corresponde hacer lugar al pedido de absolución respecto del cargo 9) mencionado en este acápite.		
Respecto del cargo 10), teniendo en cuenta que el mismo comprende el lapso en el cual en sumariado se desempeñó dentro de la entidad, se tomará en consideración su menor periodo de actuación al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable.		
3.12. En lo referente al Cargo 11) alega que se trata de una decisión que nada tiene que ver con su participación en la entidad. Que los hechos denunciados datan del año 2000 y 2001, todos períodos de actuación ajenos a su desempeño como funcionario del Banco.		
Respecto de la cesión de facturas a IPASA manifiesta que dicha empresa fue deudora de Banco Velox hasta mediados del 2000, cuando su deuda se incluye en el Fideicomiso Fiverac, por lo que contra la entrega de valores fiduciarios por la cesión del activo se cancela la deuda en la entidad.		
Que a partir de ese momento IPASA opera bajo la modalidad de cesión de facturas sin responsabilidad por lo que las operaciones se contabilizan en cabeza de los deudores cedidos. Esta operatoria se habría aplicado hasta mediados del 2001, ya que luego se canalizaba a través de un fideicomiso manejado por el Banco Sudameris.		
Por último, manifiesta que en el momento de la gestión del sumariado el cliente IPASA tenía saldo acreedor en su cuenta corriente.		
3.12.1. Corresponde reiterar, en cuanto a lo sostenido por la defensa, la respuesta brindada en el Apartado 2.13.1. del presente considerando; no obstante será tomado en consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable el menor periodo de actuación del sumariado respecto de este cargo.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
----------	--	--

29  
3043

**4. Que cabe tratar en forma conjunta los descargos presentados por los sumariados Carlos Ricardo ESTEVES (fs. 2505) y Jorge Néstor CARRACEDO (fs. 2506), en razón de haber efectuado idénticas defensas.**

**4.1. En primer lugar niegan, por no constarles, la autenticidad de toda la documentación a que se refieren las imputaciones. Respecto de los testimonios recabados señalan que en ninguno se pregunta sobre la participación personal de los sumariados por lo que no pueden ser invocados en su contra.**

Sostienen que participaban en las reuniones de Directorio, donde ya las decisiones eran tomadas por la parte ejecutiva de la entidad y sólo a título informativo. Estos sumariados dicen que no tenían función ejecutiva alguna y que no tuvieron la posibilidad tampoco de detener o modificar el curso de los acontecimientos, ya que las decisiones eran tomadas por "los Peirano".

Con respecto específicamente al cargo 4) manifiestan que sólo conocieron, y a posteriori, los hechos ocurridos con el Banco Della Svizzera y una vez conocidos decidieron hacer una denuncia penal.

**4.1.1. Con relación a los planteamientos de la defensa de los sumariados cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en apartado 2.10.1. del presente considerando.**

Para finalizar, corresponde poner énfasis en el hecho de que los sumariados, al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.

**5. Luis Emilio MAURETTE (fs. 2507).**

**5.1. Sostiene la defensa del sumariado que el Banco era conducido de manera personalizada y excluyente por los integrantes de la familia Peirano. Que cuando el señor Maurette advirtió esto y, luego de intentar revertirlo, se desvinculó del Banco.**

Que ocupó el cargo de Director Ejecutivo, no obstante lo cual los señores Juan y José Peirano tenían funciones operativas, dando órdenes directas a subalternos sin consulta previa. Por ello, el sumariado manifiesta que se enteraba de los hechos luego de ocurridos, dando lugar en un caso a una denuncia penal en el fuero federal.

Aclara que el sumariado sólo estuvo abocado a diseñar e implementar una nueva estrategia de negocios.

**5.1.1. En referencia a estos planteamientos corresponde reiterar lo expuesto por esta instancia en el Apartado 2.10.1. del presente considerando, haciendo especial hincapié en la circunstancia de que el cargo de director asumido por el sumariado lo obliga a controlar la totalidad de la gestión empresarial, lo que trae aparejada su responsabilidad en caso de que se verifiquen infracciones a las normas a las que se encuentra sujeto su accionar.**

**5.2. Refuta los cargos 1) a 8) planteando que no se le puede atribuir responsabilidad, ya que se desvinculó de su función antes de las fechas en que sucedieron los hechos infraccionales (entre el 25.04.2001 y 28.06.2002).**

Según Acta de Directorio N° 868 del 01.03.2001 el sumariado habría renunciado a su cargo, renuncia que fue aceptada por el Directorio el 09.03.2001.

**5.2.1. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de absolución respecto de los cargos mencionados en este acápite.**

**5.3. Respecto del cargo 9) sostiene que ya que no se desempeñaba en el Banco cuando se realizó la devolución de fondos (28.03.2001), como así tampoco cuando se decidió reversar esa operación comercial (22.03.2001). Asimismo dice haber obrado en el convencimiento de que la operación en que intervino Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) era una operación genuina y nunca sospechó que era un fronting de Jorge Peirano.**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	30 3044
<b>5.3.1.</b> En respuesta a lo sostenido por la defensa cabe dejar constancia que las utilidades se vieron reflejadas en los Balances trimestrales de fechas 30.06.2000, 30.09.2000 y anual al 31.12.2000, fechas en que el sumariado se desempeñaba como director de la entidad bancaria, como así también que el contrato adicional de "opción de venta" con el BBH fue suscripto, entre otros, por el sumariado en representación de Banco Velox S.A., por lo que no resulta procedente lo alegado por el sumariado como eximite de responsabilidad. No obstante lo expuesto, su menor periodo de actuación se tendrá en cuenta al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable.			
<b>5.4.</b> En lo referente al cargo 10) y por los mismos motivos, alega que tampoco le son atribuibles las valuaciones de activos de fechas 31.08.1998, 28.02.2001 y 28.06.2002. No acepta como válidos los ajustes propiciados por los inspectores y veedores del BCRA, sino que por el contrario se remite a los informes de la auditoría externa del Banco Velox.			
Hace referencia además al Expediente N° 100.190/01, Resolución 413/02, donde, según manifiesta, ya se le cursó sumario por esta infracción y se lo absolvió.			
<b>5.4.1.</b> Con relación a lo planteado, su menor periodo de actuación se tendrá en cuenta al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable.			
Respecto del desconocimiento de los ajustes determinados, la defensa no ha presentado pruebas que logren desvirtuar los informes de la veeduría, siendo que los testigos propuestos - integrantes del Estudio Pistrelli, Díaz y Asociados- no pudieron expedirse al respecto por tratarse de una evaluación efectuada con fecha posterior a la del estado contable anual analizado por la auditoría externa. Por lo expuesto, esta instancia sostiene la exactitud y veracidad de los informes efectuados por la veeduría, habiendo sido los mismos realizados sobre la base de la documentación de la entidad a la fecha en que fueron propuestos los ajustes propiciados.			
Respecto de lo sostenido en referencia al Expediente 100.190/01 corresponde destacar que las infracciones analizadas en el sumario mencionado no son coincidentes con las investigadas en el presente proceso sumarial, encontrándose relacionado el expediente citado al incumplimiento en la presentación de regímenes informativos.			
<b>5.5.</b> En lo que hace al cargo 11) plantea que tampoco le sería atribuible la eventual asistencia ocurrida entre el 01.03.2001 y el 28.10.2002.			
Manifiesta asimismo que José Peirano, para mantener en giro a IPASA, le consiguió una línea de crédito en Banco Regional de Cuyo y, cuando esa linea no alcanzaba, descontaba cheques en Banco Velox. Que el sumariado, si bien tenía conocimiento de la operatoria, y tuvo conversaciones al respecto con José Peirano, estuvo ajeno al manejo de la misma y carecía de autoridad para interrumpir esa práctica.			
<b>5.5.1.</b> Respecto de la alegada falta de autoridad respecto de las acciones llevadas a cabo, corresponde remitirnos a los dichos vertidos en el apartado 2.10.1. del presente considerando.			
En lo relativo a los hechos producidos con posterioridad a su renuncia, su menor periodo de actuación se tendrá en cuenta al momento de aplicar la sanción.			
<b>5.6.</b> La defensa plantea la prescripción basándose en que el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras establece que la misma se interrumpe con los procedimientos inherentes a la sustanciación una vez abierto el sumario y que en el caso, a su criterio no hubo ningún hecho interruptivo de la prescripción a la fecha en que se presentaron los descargos, agregando que de dicho artículo 42 se desprendería que la resolución de apertura del sumario no la interrumpe.			
<b>5.6.1.</b> Con relación al planteo de prescripción efectuado, es del caso señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 07.10.1980, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central") e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03	31 3045
02.12.1976, in re "Compañía Azucarera Amalia S.A." y Dictámen del Procurador General de la Nación).			
<p><b>6. Héctor Gerardo TORRE (fs. 2517).</b></p> <p><b>6.1.</b> El sumariado manifiesta que fue designado Director el 17.07.2002 y Presidente el 24.07.2002, cuando ya estaba designada la veeduría. Con anterioridad a esa fecha se había desempeñado en relación de dependencia en la entidad, habiendo renunciado en el año 1998.</p> <p>Pone énfasis en el hecho de que el Memorando N° 7 de fecha 16.07.2002 solicitaba que se informe al BCRA, en el transcurso de ese mismo día, el estado de la designación de Presidente y Vicepresidente del Directorio de Banco Velox ante la ausencia sostenida de los Sres. Peirano. Por ello es que, con el fin de cumplir con las formalidades societarias y financieras reguladas por el propio BCRA, se invitó personalmente al sumariado a cubrir una de las vacantes existentes a la fecha. A tal fin se realizó el día 17.07.2002 una asamblea extraordinaria de accionistas en la que se designa al sumariado director titular junto con el Sr. Ricardo David Rees Jones.</p> <p>Agrega que, posteriormente, por reunión de directorio N° 1006 del 24.07.2002, se redistribuyen los cargos del nuevo directorio y, por consenso de los directores presentes, se designa Presidente al sumariado.</p> <p><b>6.1.1.</b> Corresponde poner de manifiesto en referencia a lo planteado por la defensa que en atención al período de actuación del sumariado en el Directorio de Banco Velox S.A., corresponde absolverlo por los cargos 1) a 5) y 7) a 11) imputados, siendo que con relación al cargo 6) se tendrá en cuenta el lapso de tiempo en que se desempeñó en dicho órgano societario al momento de valorar la cuantía de la sanción aplicable.</p> <p><b>6.2.</b> Plantea la defensa que no se advierte en el sumario una precisa determinación de las responsabilidades de cada parte involucrada, como asimismo que el sumariado no cuenta, al momento de producir la respuesta del presente sumario, con mayores elementos que los que surgen del expediente radicado en el BCRA.</p> <p>En el mismo sentido sostiene que se omitió consignar, entre los recaudos indicados en el inciso b del artículo 7º de la Ley 19.549, consideraciones expresas respecto del derecho aplicable que fuera supuestamente violado por la conducta lesiva u omisiva de los sumariados, en tanto sólo se enunció la norma genérica, prescindiéndose de las especificaciones correspondientes respecto de cada involucrado en los cargos aludidos. La resolución del sumario se tornó, de esa manera, ineficaz desde el punto de vista de fondo y formal, en tanto existe una carencia de enunciación del encuadramiento normativo específico de los hechos supuestamente infraccionales que se imputan en autos.</p> <p><b>6.2.1.</b> Respecto de los argumentos vertidos por la defensa del sumariado en este punto, procede remitirse a lo sostenido en el Apartado 2.1.1. del presente considerando.</p> <p><b>6.3.</b> Sostiene el sumariado que su designación sólo tuvo en miras la cobertura de los requisitos formales de conformación del órgano de directorio con el objeto de dar quórum a sus decisiones y que nunca hubiese aceptado la misma de no ser por la necesidad de cubrir dicho aspecto formal.</p> <p>Que no ha participado en actos de directorio vinculados con actividades de gestión y de actuación operativa, habiéndose limitado su participación al tratamiento de cuestiones institucionales.</p> <p>Que todas las reuniones donde participó contaron con la presencia de los veedores designados por el BCRA y su actuación estuvo sujeta siempre ad referéndum de la aprobación del propio BCRA respecto de su designación.</p> <p>En particular respecto de los cargos imputados, efectúa las siguientes consideraciones, relativas al cargo 6).</p> <p>1) Pagos efectuados por títulos Públicos (Ministerio de Economía): Respecto de dicho pago, menciona que el mismo se realizó sin intervención del directorio del que formaba parte, por tratarse de una actuación administrativa propia del cuerpo gerencial del Banco. Su no participación en el asunto,</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	PALIO 32 3046
----------	--	--	---------------------

por no haber sido el tema objeto de reunión de directorio, le habría impedido operar cualquier acción al respecto.

2) Caso Norfina: Reitera las mismas explicaciones vertidas para el caso anterior a la vez que sostiene que sería ilógico pensar que una cuestión típica de crédito puede llegar a ser una cuestión de tratamiento del directorio cuando, según manifiesta, no lo fue en toda la historia del Banco.

Dice que distinta habría sido la situación si, habiéndose tratado el tema en reunión de directorio, hubiera consentido o callado ante una decisión que consideraba incorrecta.

3) Fideicomiso Fiverac: Pone de manifiesto que no ha participado ni conocido la cuestión por los mismos motivos anteriormente expuestos, con lo cual la esfera de tratamiento de esta cuestión fue sin duda alguna la línea operativa del Banco, especialmente involucrada con los negocios en el área de incumbencia de ese fideicomiso.

Por último, aclara que ningún hecho de los expuestos en el sumario tiene origen y efectos durante el plazo de su mandato. Alega que los hechos se originaron, registraron y ejecutaron con anterioridad a su gestión, por lo que no le cabría -a su criterio- reproche alguno por acción u omisión.

**6.3.1.** Respecto de lo alegado por la defensa en cuanto a su falta de intervención en los hechos infraccionales, corresponde remitirse a las explicaciones vertidas en el Apartado 2.10.1. del presente considerando, haciendo especial hincapié en la circunstancia de que el cargo de director - Presidente- asumido por el sumariado lo obligaba a controlar la totalidad de la gestión empresarial, lo que trae aparejada su responsabilidad al verificarse infracciones a las normas a las que se encuentra sujeto su accionar.

Asimismo y con relación a los hechos en los que se encuentra involucrado debido a su período de actuación estéase a lo dispuesto en el Apartado 6.1.1. del presente considerando.

7. Que cabe tratar en forma conjunta los descargos presentados por los sumariados Jorge Jabib Salvador **BULLERAICH** (fs. 2514) y Alberto Tomás **BOTTI** (fs. 2515) en razón de haber efectuado idénticas defensas.

7.1. En lo referente al cargo 1) la defensa alega que el conocimiento de la evolución diaria de los fondos en modo alguno podía evitar que el presidente y el principal accionista del Banco retirara dinero si así se lo proponía. Que la sindicatura no actúa a priori de los actos. Que conocido el retiro, lo primero que debía observar era el marco de legalidad de lo actuado y, de resultar un acto contra legem, proceder en consecuencia.

Manifiesta que es así como la Comisión Fiscalizadora autorizó los requerimientos efectuados al Directorio acerca de conocer la fecha en que se produciría el reintegro de los fondos. En una primera instancia se requirió información para valorar la legalidad del accionar del presidente de la entidad, para posteriormente obrar en consecuencia efectuando una denuncia penal ante la falta de devolución de fondos, con fecha 16.08.2002, sucediendo a las denunciadas formuladas por el BCRA los días 04.07.2002 y 12.07.2002.

Sostiene que la situación le es ajena a la Comisión Fiscalizadora, que la misma procedió acorde a derecho al exigir si existía autorización sobre el particular y que el propio Directorio también lo hizo al instar una denuncia penal por el hecho de marras.

Agrega por último que quienes intervinieron en este cargo fueron quienes debían participar y coordinar las condiciones de liquidez del Banco.

**7.1.1.** Con relación a lo manifestado cabe destacar que la actitud acreditada por los sumariados con posterioridad al acaecimiento de los hechos será tomada en consideración al evaluar la cuantía de la sanción aplicable, no obstante debe estimarse el momento que atravesaba la entidad y la especial vigilancia que debían tener sus funcionarios. Al respecto cabe dar por reproducidos los dichos vertidos en el Apartado 2.3.1. del presente considerando, en lo atinente a la situación de iliquidez de la entidad, evidenciada en que el mismo 28.06.2002 el propio Banco Velox pidió al BCRA se disponga la suspensión de sus operaciones fundamentando su solicitud en el hecho de resultarle imposible seguir adelante con su operatoria normal, decisión que se adoptó en dicha fecha por Resolución 122/02 del Directorio de esta institución.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	
<p>Con relación a la referencia efectuada acerca de que la situación le es "ajena a la Comisión Fiscalizadora" es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "...Si bien los sindicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que su función a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C . 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795). Como así también que "...En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 "Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016").</p> <p>7.2. Con relación al cargo 3) los sumariados mencionados manifiestan que estas operaciones se informaban como pendientes de pago sin que jamás haya llegado a conocimiento de la sindicatura ninguna denuncia sobre el particular. Cita la Resolución Técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales, y dice que la misma enerva toda imputación que sobre el particular pudiera sostenerse contra la Comisión Fiscalizadora, la que estipula que "la responsabilidad no se extiende a casos de desfalcos u otras irregularidades... salvo que presentara rasgos flagrantes e inequívocos de invalidez fácil e indudablemente perceptibles". Por otro lado la Resolución Técnica exime de responsabilidad a la sindicatura en caso que se basen en los informes de la auditoría externa.</p> <p>7.2.1. En respuesta a los argumentos planteados por la defensa de los sumariados se impone sostener que la Resolución Técnica N° 15 no exime de responsabilidad a la sindicatura en caso que se basen en los informes de la auditoría externa, por el contrario sostiene que "...El sindico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a los fines de emitir el informe correspondiente sobre los estados contables de la Sociedad, basarse en la tarea de auditoría/revisión limitada realizada por el auditor externo, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley...", debiendo seguir para ello determinados pasos básicos de auditoría. Cabe agregar que en el cumplimiento de sus tareas el sindico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría de los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de las operaciones, sobre la revisión de los registros contables y, fundamentalmente, al preparar su informe, sobre los estados contables de la sociedad.</p> <p>Con relación a lo expuesto sobre que "la responsabilidad no se extiende a casos de desfalcos u otras irregularidades... salvo que presentara rasgos flagrantes e inequívocos de invalidez fácil e indudablemente perceptibles", se deja expresa constancia que la Resolución Técnica se refiere a hechos cometidos en base a falsificaciones, adulteraciones o documentación apócrifa, en clara referencia a la documentación de respaldo, circunstancia que en el caso en cuestión no se verifica.</p> <p>Por lo expuesto, lo sostenido por la defensa carece de fundamento para eludir la responsabilidad de los sumariados.</p> <p>7.3. En lo atinente al cargo 4), la defensa reitera lo resuelto por la Resolución Técnica N° 15, a la vez que sostiene que a la Comisión Fiscalizadora tampoco puede imputársele que debió haber advertido el verdadero origen de la operación por dos razones: a) la primera es que la operatoria estaba en el informe de Pistrelli, Diaz &amp; Asociados sin ninguna observación sobre el particular, lo cual sería lógico según su posición, pues de la documentación obrante en el Banco nada surgía al respecto. Aún más, si se tiene en cuenta que el Banco percibía los intereses de la operatoria regularmente; b) la segunda es que los trámites realizados ante el BCRA por las propias autoridades de Banco Velox S.A. no permitían suponer ninguna anormalidad en la inversión.</p> <p>Alega que la sindicatura no tiene facultad alguna para aprobar o desaprobar las decisiones del Directorio, ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización. Que encontrándose registrada contablemente la inversión, sin observación de la auditoría o del BCRA -al cual se le dio intervención-, no dejaba dudas sobre la existencia del crédito en los términos registrados.</p>	SAL E E 3047-33		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
----------	--	--

FOLIO 14  
3048

A su vez sostiene que la Comisión Fiscalizadora el 03.07.2002 solicitó por nota al Presidente del Directorio para que informe por qué motivo la Banca de la Svizzera Nassau (BDSN) no había a esa fecha ingresado el importe de la inversión de u\$s 5.000.000 cuyo vencimiento había operado el 20.06.2002. Luego en acta de directorio del 25.07.2002, ante una nota recibida de la BDSN, se decidió que correspondía seguir reclamando el activo y previsionando contablemente el 100%.

Por último, manifiesta que de la causa penal que se motivara por la denuncia del BCRA no surge participación activa u omisiva de ninguno de los integrantes de la sindicatura.

**7.3.1.** En respuesta a lo sostenido por la defensa en alusión a la Resolución Técnica N° 15, corresponde remitirse a lo expuesto en el Apartado 7.2.1. precedente.

Asimismo y en cuanto a las gestiones alegadas, cabe resaltar que la Comisión Fiscalizadora omitió efectuar el debido control del destino que se había dado a esa inversión hasta el mes de junio de 2002 -fecha en que es solicitado por este BCRA-. Incluso tampoco realizó dicha revisión con carácter previo a la cesión al Banco de Montevideo -que fue firmada el 21.12.2001 por el señor Simone-, siendo que al 25.04.2001 ya había sido emitida la Promissory note por Whiterock Financial Inc.

Respecto a lo manifestado en relación a la falta de inclusión de la sindicatura en la denuncia del BCRA, corresponde remitirse a lo expresado en el Apartado 11.3.1. del presente considerando en cuanto queda establecida la diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto esta instancia sostiene que ha habido omisión por parte de los sumariados, registrándose un incumplimiento de su obligación de control, lo que les impidió adoptar en el debido tiempo las medidas pertinentes a efectos de evitar el deterioro de la situación de iliquidez de la entidad.

**7.4.** En relación con el cargo 5), los sumariados mencionados, al efectuar su presentación, reiteran que el control de la evolución diaria de los fondos por parte de la sindicatura en modo alguno podía evitar estos episodios.

Manifiestan que si hubiera sido una operatoria sistemática de la entidad quizá la Comisión Fiscalizadora pudiera ser pasible de un reproche, pero se trata en este caso de hechos puntuales de niveles gerenciales realizados en un estrecho ámbito temporal.

**7.4.1.** En respuesta a los argumentos de la defensa, resulta oportuno indicar que los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias. Las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Los hechos que generaron la totalidad de los cargos imputados tuvieron lugar en el periodo en que los sumariados se desempeñaron en la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a su función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debían vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (Conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", Pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti).

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "*El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ BCRA.", expte N° 12799/1996); "...*La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...*" (Del dictámen del fiscal de la CN Com., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cia. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable".)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
<p>Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley N° 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". Es de destacar la especificidad de la actividad financiera, que es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.</p>		
<p>Por último y siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, es menester destacar que los sumariados, en su carácter de síndicos, debieron conocer la real situación patrimonial y financiera de la entidad y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se los imputa. Es decir que a tenor de las normas y jurisprudencia citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.</p>		
<p><b>7.5.</b> En lo referente a los cargos 6) y 8) vuelven a hacer mención a la Resolución Técnica N° 15 en cuanto a que sostiene que el síndico no tiene facultad alguna para aprobar o desaprobar las decisiones del Directorio ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización. Manifiestan que el síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones. Afirman que en el marco de los hechos descriptos en el cargo 6), el hecho que se hubiera dispuesto pagar al Ministerio de Economía o realizado quitas a fin de percibir determinados créditos o concertado algún contrato sin autorización de la veeduría, responde a actos de gestión ajenos a la Comisión Fiscalizadora.</p>		
<p>Ponen de manifiesto que en dos de los hechos fueron los directivos quienes comunicaron al BCRA lo actuado inmediatamente y que en lo que hace a la firma del contrato de fideicomiso tal circunstancia no fue informada a la Comisión Fiscalizadora.</p>		
<p><b>7.5.1.</b> En respuesta a los planteamientos de la defensa corresponde dar por reproducidas las manifestaciones vertidas en el Apartado 7.4.1. precedente en el sentido de que es responsabilidad de los síndicos ejercer un estricto control y fiscalización de las actividades desarrolladas por la sociedad, situación que en el obrar de los sumariados no se verificó.</p>		
<p><b>7.6.</b> Respecto de la imputación efectuada en el cargo 9) afirman que la rapidez con que debió realizarse la operación de venta de acciones de Caja de Crédito La Capital S.A. (CCLC) a Brown Brothers Harriman &amp; Co. (BBH) no permitió satisfacer pormenorizadamente diversos aspectos, a saber: a) El ingreso de fondos por u\$s 10.000.000 del 30.06.2000, si bien provino de BBH, según consta en los comprobantes de transferencia hacia el Banco, debió realizarse con origen Jorge Peirano Facio en los libros de BBH, ya que éste no podía contabilizarlo como una participación en sociedades del exterior; b) En la redacción del contrato de compra de acciones BBH consignó que los fondos se entregarian con la aprobación de la operación por parte del BCRA y adicionalmente presentó simultáneamente el "Put Agreement" para su aprobación.</p>		
<p>Estos temas conllevaron demoras en la firma de la documentación entre el Banco y BBH y determinaron que el BCRA requiriera mayor información al respecto, tanto al Banco como a BBH y al control de Bancos de N.Y. en forma directa.</p>		
<p>Aún cuando la operación fue rescindida, con posterioridad el BBH responde que: (i) el contrato con el Banco había sido celebrado sin anticipo de fondos; y (ii) los fondos desembolsados correspondían a instrucciones recibidas de Jorge Peirano Facio en el marco de esa transacción.</p>		
<p>Concluyen manifestando que hubo efectos financieros beneficiosos para el BV derivados del ingreso de u\$s 10 millones en junio de 2000, que se devolvieron en marzo 2001 sin intereses.</p>		
<p>Agredan que si bien se registró una utilidad de aproximadamente u\$s 8,5 MM derivada del valor llave de la venta de la participación en el negocio Credicuotas, se debe tener en cuenta que: (i) se evidenció solamente en los balances trimestrales a junio y septiembre 2000, informándose adecuadamente en nota a los estados contables, y (ii) se anuló para la confección del balance anual (al 31.12.2000) en función de la rescisión ocurrida. Que en términos de patrimonio técnico que los bancos necesitan para operar, durante todo el período de vigencia de la operación hasta su rescisión no se computó el efecto de utilidad, por lo que no generó ventaja patrimonial para el Banco.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3050	36
<p>Por último manifiestan que el aporte de fondos de Jorge Peirano Facio, funcionario como "préstamo puente" para poder concretar la operación mientras corrían los plazos del BCRA y apoyar financieramente al Banco sin perjudicar o menoscabar interés legítimo alguno.</p>				
<p>7.6.1. Con relación a lo sostenido por la defensa de los sumariados, corresponde hacer hincapié en lo manifestado en el Informe de Cargos en el sentido de que a través de la maniobra descripta se distorsionó la real situación patrimonial de la entidad. De la lectura de la documentación obrante en estas actuaciones relacionadas con los hechos descriptos en este cargo, se desprende que a pesar de la existencia y legitimidad del contrato de compraventa del paquete accionario de Caja de Crédito La Capital S.A. por parte del BBH, Banco Velox S.A. falseó la información brindada a este BCRA. En este sentido informó que los fondos remitidos con fecha 30.06.2000 se debían a la venta de las acciones y como garantía adicional de la concreción de la operación por parte del BBH, cuando la realidad demostró que provenían de la cuenta abierta en dicha entidad a nombre del señor Jorge Peirano Facio y fueron transferidos por expresa instrucción de éste.</p>				
<p>Asimismo, cabe destacar que el supuesto efecto económico "beneficioso" alegado - circunstancia no probada en estos autos- no rebate la existencia de la operatoria llevada a cabo por Banco Velox S.A., ni el ocultamiento del verdadero origen de los fondos.</p>				
<p>7.7. En lo relativo al cargo 10) plantean la prescripción de la falta pretendida. Así, sostienen que siendo la prescripción causa de extinción de las acciones y los ilícitos penales administrativos en el caso correspondería declarar la misma.</p>				
<p>Agagan asimismo que "...resulta curioso que el BCRA sostenga ahora tal imputación, cuando en los diversos balances que se vienen sucediendo desde el año '98 la Comisión Fiscalizadora había dejado constancia de la diversidad de criterio..."</p>				
<p>7.7.1. Con relación al planteo de prescripción efectuado, es del caso señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 07.10.1980, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central") e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.1976, in re "Compañía Azucarera Amalia S.A." y Dictámen del Procurador General de la Nación), por lo que el dictado de la Resolución de fecha 22.07.2004 constituye un acto interruptivo.</p>				
<p>Respecto de lo sostenido acerca de la mención en los informes de la Comisión Fiscalizadora haciendo referencia a la diversidad de criterio utilizada, corresponde destacar que dicha circunstancia no resulta suficiente para eludir la responsabilidad por parte de la sindicatura. Cabe resaltar que algunas de las funciones establecidas por la ley para el síndico societario consisten en la presentación a la asamblea de accionistas de un informe fundado sobre la situación económica de la sociedad, el control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de obligaciones y el examen de libros de comercio y documentación. El proceso a desarrollar para la emisión de dicho informe a la asamblea es un examen de auditoría, por lo que hubiera correspondido a la sindicatura efectuar un análisis de la salvedad detectada en este caso para evaluar el impacto en los estados contables de la sociedad y poner en conocimiento del directorio las partidas y montos involucrados.</p>				
<p>7.8. En relación con el cargo 11) traen nuevamente a colación la Resolución Técnica N° 15, a la vez que manifiestan que, sin perjuicio de lo dispuesto por la regulación técnica, el BCRA ha prejuzgado sobre la situación de incobrable de IPASA pues los hechos demostraron lo contrario. Que IPASA no registra deuda alguna con Banco Velox, tal situación inclusive data de antes de la designación de veedores. De allí que alegan que la formulación de esta imputación es errónea, pues más allá de la falta de responsabilidad de la sindicatura, lo cierto es que IPASA no registraba deuda alguna con la entidad.</p>				
<p>7.8.1. En respuesta a lo expuesto estése a lo manifestado en los Apartados 7.2.1. y 2.13.1. del presente considerando, no haciéndose lugar al planteo efectuado.</p>				
<p>8. Moira Inés FREHNER (fs. 2526).</p>				

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

3051

### 8.1. La sumariada plantea, como defensa previa, la prejudicialidad del proceso penal frente al proceso administrativo.

Considera que la determinación de los hechos que la justicia penal realizará constituirá cosa juzgada material con relación a este proceso, por lo que solicita se suspenda el dictado de la resolución definitiva en este expediente hasta tanto las cuestiones penales vinculadas se encuentren concluidas.

No plantea el principio de *Non bis in idem* sino que afirma que el BCRA no puede dictar la resolución final sin conocer la apreciación del juez penal acerca de los hechos enjuiciados, no puede dictar la resolución hasta tanto los hechos que motivan el dictado de dicha resolución sean claramente definidos por el juez penal que los investiga como presuntos delitos. Sostiene que de ahí queda libre la administración para discernir la existencia o no de falta dentro del marco de su facultad sancionatoria.

En ese marco manifiesta que contestar los descargos viola la garantía del artículo 18 de la C.N. donde se consagra que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo y solicita la suspensión del trámite de las actuaciones hasta tanto se resuelvan las denuncias penales efectuadas por el propio BCRA.

Hace reserva del caso federal por violación del artículo 18 de la Constitución Nacional.

**8.1.1.** Respecto de los planteamientos de la defensa debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad, en ese ámbito, será determinada de acuerdo a los principios, normativa y mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades, y a las personas que las representan, que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de cosa juzgada, tampoco de "litispendencia", de "prejuzgamiento" o "prejudicialidad" (Conforme Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, sala 2º , Fallo del 19.02.1998 - Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. BCRA. s/resol. 154/94 Causa: 27035/95; Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala IV "Fallo 23/4/1985 - "Álvarez, Celso Juan y otros v. Res. 166 BCRA."; Cámara Nacional Federal Sala Contencioso Administrativo, fallo del 30.11.1967 en "Freaza Julián y ot. s/ Resol. 68/79 BCRA." del 09.1980, entre otros), debiendo concluirse, por tanto, que las cuestiones introducidas resultan improcedentes.

En cuanto a la reserva del caso federal planteada no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**8.2.** Sostiene la defensa que la función de los síndicos de entidades financieras se limita exclusivamente al control de legalidad, entendiendo por tal el contralor de la administración de la sociedad. Agrega que en ningún caso tiene a su cargo el examen de mérito de los actos celebrados por el directorio. (Art. 294 de la Ley de sociedades comerciales).

Enumera cuatro presupuestos que tienen que configurarse para atribuir responsabilidad a la sindicatura: (i) conducta antijurídica; (ii) daño; (iii) relación de causalidad; y (iv) factor de atribución; ninguno de los cuales se daría en este caso.

Manifiesta que en los hechos descriptos en los cargos que le imputa el BCRA no se ha especificado en modo alguno qué obligaciones a su cargo habría incumplido.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
----------	--	--

Alega que no puede transferirse a los síndicos la supuesta omisión de un funcionario del Banco responsable en el otorgamiento de asistencia crediticia o del seguimiento y registro de las operaciones de cambio o del registro de una operación bancaria, creándose así un fundamento de responsabilidad para con éstos. Tal transferencia de responsabilidad no sólo sería excesiva sino también arbitraria.

Sostiene que no existe en informes y resoluciones agregados a este expediente indicación alguna a cuál deber de los atribuidos por el art. 294 de la Ley 19550 ha sido dejado de cumplir o lo ha sido en forma parcial, deficiente o irregular.

**8.2.1.** A este respecto y en honor a la brevedad se remite a lo expuesto por esta instancia en el Apartado 7.5.1., no procediendo hacer lugar a lo planteado.

**8.3.** Impugna la legalidad del informe y la resolución y que la calificación de conducta de los mismos se ajuste al solo hecho de haber formado parte de la Comisión Fiscalizadora durante el periodo en que se cometieron las supuestas irregularidades. Impugna también su legalidad porque no han realizado la mención concreta, precisa y circunstanciada de la imputación que se le formula respecto de cada uno de los cargos.

Concluye sosteniendo que el más elemental resguardo del derecho al debido proceso exigía la identificación previa y detallada de las personales actuaciones en cuya virtud se pretende responsabilizarla. Que sólo podrían merecer reproche "in omitiendo" por la actividad irregular de la entidad, cuando se acredite que conocieron o pudieron conocer de algún modo que ella había de producirse, y no obstante estar a su alcance el evitarlo obrando con la diligencia de un buen hombre de negocios, no lo hicieron.

**8.3.1.** Respecto de los argumentos vertidos por la defensa del sumariado en este punto, procede remitirse a lo sostenido en los Apartados 2.1.1. del presente considerando, no haciéndose lugar al pedido de impugnación efectuado.

**8.4.** Como, según manifiesta, la sumariada no pudo preparar su defensa por no habérsele facilitado copia de las actuaciones, adhiere a los descargos presentados por los otros sumariados en la medida que la beneficiare y no se contradiga con lo expresado en su descargo.

**8.4.1.** Con relación a lo manifestado corresponde dejar debida constancia que las actuaciones estuvieron a disposición de la sumariada y de sus apoderados a efectos de acceder a tomar vista de las mismas, del mismo modo en el que pudieron efectuar su compulsa las restantes personas sumariadas, quienes concurrieron a la sede de este BCRA con el fin de interiorizarse de las constancias del sumario, no obrando en autos solicitud alguna de copias por parte de la defensa de la señora Frehner.

**8.5.** Expone la sumariada que su primera intervención como síndico de Banco Velox S.A. fue el día 23.06.2000. Como era abogada, los que participaban de las reuniones de directorio y asambleas societarias y realizaban la fiscalización de la entidad eran los Dres. Bulleraich y Botti que son contadores, quienes controlaban la actividad y las operaciones diarias de la entidad. Basó su confianza en los informes elaborados por ellos y en la auditoría realizada por Pistrelli (auditor externo). Que se desempeñó en el cargo hasta mayo de 2002, fecha en la que, por sugerencia del Dr. Bulleraich, renunció. A esa fecha se encontraba en uso de su licencia por maternidad (4 días antes nació su tercer hijo), por lo que desconocía la real situación de Banco Velox. En los meses de mayo, junio y julio de 2002 ya no se encontraba trabajando. Los hechos imputados a la Comisión posteriores a su licencia no pueden, en modo alguno, serle atribuidos, por lo que cualquier sanción que contemple hechos ocurridos con posterioridad al inicio de la misma es arbitraria y contraria a derecho. Agrega que no cobraba honorarios por su cargo.

**8.5.1.** Respecto del periodo en que la sumariada se desempeñó como síndico de la entidad corresponde destacar que renunció al cargo el día 26.06.2002, sin embargo, conforme surge de la carta documento de respuesta agregada a fs. 2526, subfs. 57, la entidad informó que los síndicos deberían permanecer en sus cargos hasta que sean nombrados sus reemplazantes, no surgiendo de autos confirmación alguna de que dicho reemplazo se haya producido. Por lo expuesto, y en virtud de la licencia por maternidad acreditada mediante la documentación acompañada al descargo (fs. 2526,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
subfs. 31/57), se ponderará su menor periodo de actuación respecto de los cargos 3), 4), 6), 7), 10) y 11), tomando en cuenta el lapso transcurrido durante la aludida licencia -01.05.2002 al 01.08.2002-, y considerando el cese de la misma como fecha de reintegro de la sumariada a su cargo en la Comisión Fiscalizadora. Respecto de los cargos 1), 2), 5) y 8) corresponde su absolución a raíz de que los hechos fueron llevados a cabo fuera del lapso de actuación de la sumariada.	3053	39

9. Carlos Daniel RISSO (fs. 2525).

9.1. El sumariado en su escrito de defensa manifiesta no haberse desempeñado nunca como Gerente de Finanzas tal como aparece en los párrafos 1 y 2 de fs. 1582. Su cargo era el de Gerente de Trading -empleado- desde el 01.04.1986 hasta su renuncia el 24.07.2002.

Sostiene que el carácter penal de las sanciones contenidas en la Ley de Entidades Financieras se deriva de las mismas pautas que para su graduación establece el artículo 41 en su anteúltimo párrafo. Cita a la jurisprudencia en ese sentido: "*El fin último de la sanción impuesta a una entidad financiera por el BCRA al custodiar la fe pública, tiene un fin intimidatorio, ejemplificador, retributivo propio de la sanción penal, y no como sanción civil, cuyo fin último sería de índole compensatoria, reparatoria y sustitutiva de la prestación...*".

En la misma línea argumental manifiesta que las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y los principios generales del derecho penal tienen vigencia en el ámbito de la Ley de Entidades Financieras, correspondiendo que el derecho penal administrativo observe las mismas garantías que corresponden a la ley penal común dado el carácter de sus sanciones.

9.1.1. Con relación a los argumentos vertidos por la defensa del sumariado en este punto, procede remitirse a lo sostenido en los Apartados 11.3.1. del presente considerando.

9.2. En alusión particular a los cargos 1) y 2) niega que haya sido el ideólogo, el creador, el manipulador o quien ordenara la realización de las operaciones.

En cuanto al cargo 5) sostiene que presentó la nota acompañando las firmas de quienes estaban vinculados directamente a esa operativa, como firma autorizada ante el BCRA, pero desconociendo absolutamente los pormenores de la misma.

9.2.1. Respecto de lo manifestado por la defensa del sumariado esta instancia sostiene que corresponde absolverlo por los cargos 1), 2) y 4) a 11) imputados. Respecto del cargo 3), se expondrá en el apartado siguiente los motivos que llevaron a imputar la responsabilidad del sumariado en su comisión.

9.3. En lo atinente al cargo 3) expone el sumariado que cuando se solicitó su intervención en esta operativa los fondos de u\$s 200.000 y u\$s 400.000 ya no estaban en el Banco. La salida de los mismos ya se había producido y había un faltante en el tesoro del Banco de 600.000 dólares.

Aclara que en este caso el Gerente General José María Simone hizo referencia oportunamente a que los fondos correspondientes a esas operaciones ingresarian a su corresponsal inmediatamente, toda vez que el compromiso de los accionistas era restituir rápidamente la liquidez que al Banco le estaba faltando en esos últimos días.

9.3.1. Con relación a lo expuesto corresponde desestimar los planteos efectuados por la defensa en tanto según las propias declaraciones del sumariado efectuadas en Actas de fs. 202 y fs. 503/4 las operaciones con Indumex y Máximus se realizaron bajo su responsabilidad y decisión, encontrándose a su cargo la concertación de las operaciones con consulta a la Gerencia General.

9.4. Destaca que no se le imputa haber actuado con dolo, que en el sumario no puede imputarse responsabilidad de ningún orden -a título de culpa-.

Cita la Circular Interna de Superintendencia N° 23, manifestando que el procedimiento para la actuación de la Gerencia de Asuntos Contenciosos requiere la existencia del contenido subjetivo para hacer viable el reproche sancionatorio.

Alega que en el caso de autos ha sido omitida la identificación previa y detallada de las personales actuaciones, ya sea por acción u omisión, pues las imputaciones hechas a la entidad y a sus administradores y síndicos en este sumario han sido extendidas a las personas únicamente por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	P.W.L.O. 40 3054
circunstancia de haber sido dependiente, esa omisión invalida toda ulterior actuación. Además sostiene que la carga de acreditar tales extremos recae inexcusadamente sobre la SEFyC, como presupuesto mínimo de imputación de responsabilidad.			
Pone énfasis en el hecho de que no hubo beneficio económico para el sumariado.			
Por último y como defensa subsidiaria manifiesta que, de existir faltas que le fueran atribuibles, se estaría en presencia de un error excusable que enerva la responsabilidad del infractor.			
<p><b>9.4.1.</b> Al respecto, y en primer lugar, procede indicar que habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de dicha Circular Interna N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas.</p>			
<p>No obstante lo manifestado y en el caso particular del sumariado, él mismo fue quien asumió la máxima responsabilidad de las operaciones conforme lo manifestado en el apartado 9.3.1. precedente, y dicha circunstancia fue puesta de manifiesto en el Informe de Cargos y en la Resolución que dio origen al presente sumario Financiero.</p>			
<p><b>10. Jorge PEIRANO BASSO (fs. 2634).</b></p>			
<p><b>10.1.</b> En primer lugar la defensa del sumariado sostiene que ha quedado configurado, a través de la incorrecta elaboración de los cargos e imputaciones formulados por el sumariante, el supuesto legal de "falta de motivación" (artículo 7º, inciso "e" de la ley 19.549), en cuanto se dejó de consignar, entre los recaudos indicados en el inciso "b" del artículo 7º de la Ley 19.549, parte del "derecho aplicable".</p>			
<p>Asimismo, solicita la nulidad del acto por el cual se dio inicio al sumario por la supuesta comisión de los siguientes vicios de la resolución: a) vaguedad en la descripción de los hechos y actos cuestionables; b) antijurídica formulación de las imputaciones respecto de cada involucrado; y c) incorrecta determinación de responsabilidades, no estableciendo el grado de responsabilidad y autoría de los sujetos del sumario.</p>			
<p>Plantea que la misma deriva en un acto atacable por falta de determinación puntual: a) del encuadramiento normativo específico de los hechos, que por exclusiva pretensión del sumariante, derivan en "supuestas infracciones reprochables según la Ley de Entidades Financieras"; b) del motivo por el cual cada persona está sumariada; c) de los cargos que se le adjudican a cada sujeto del sumario; d) del grado de participación o responsabilidad; e) del daño provocado con el accionar de cada sujeto; f) del sujeto afectado con el supuesto daño; g) de las normas que cada sumariado ha violado.</p>			
<p>Sostiene que por aplicación del apartado 1.9. de la Comunicación "A" 3122 este planteo de nulidad deberá obtener resolución de previo y especial pronunciamiento.</p>			
<p><b>10.1.1.</b> En respuesta a los planteamientos de la defensa corresponde, en honor a la brevedad, remitirse a lo expuesto en el apartado 2.1.1. del presente considerando, no haciendo lugar al pedido de nulidad efectuado en el descargo. Es menester aclarar que a la fecha del dictado de la Resolución de apertura sumarial se encontraba vigente la Comunicación "A" 3579 que derogara la Comunicación "A" 3122.</p>			
<p><b>10.2.</b> La defensa pone de resalto además que el señor Jorge Peirano Basso tenía una escasa o nula participación en los actos sociales de Banco Velox S.A., que no tuvo intervención en ninguna de las etapas de la operatoria financiera de la entidad. Que no se ha agregado al expediente un solo documento o papel de importancia que determine el por qué de su inclusión en el sumario. Alega que la eventual participación del sumariado en el directorio de la entidad no incluye su actuación personal en asuntos operativos del Banco. Según los dichos de la defensa bastaría con verificar los hechos denunciados y la documentación acumulada a lo largo de los cuerpos que instruyen el sumario, para ver que no hay cargo ni función del sumariado que justifique tal imputación, quedando en claro lo limitada e intrascendente de su participación en el Banco.</p>			

B.C.R.A. | Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

3055 41

Pone de manifiesto que ningún hecho de los expuestos en el sumario tiene origen y efectos durante algún lapso de las esporádicas estadías del sumariado en la República Argentina. Por el contrario esos hechos se originaron, registraron y ejecutaron lejos de los lapsos de tiempo en los que el sumariado ha estado afectado a cualquier actuación oblicua para con el Banco. Por consiguiente, sostiene que no cabe reproche alguno por acción u omisión.

Responde a los cargos sosteniendo que el nombre del sumariado ni siquiera aparece mencionado en los hechos descriptos en los cargos 1) al 11), en conclusión, ninguno de los cargos insinuados sobre su persona le serían aplicables.

**10.2.1.** Con relación a lo planteado por la defensa y en atención al período de actuación del sumariado en el Directorio de Banco Velox S.A., corresponde absolverlo por la totalidad de los cargos imputados. Téngase en cuenta al respecto que, no obstante que el cargo 10) se encuentra parcialmente comprendido dentro de su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar que los ajustes indicados en las fechas en que el sumariado se desempeñó en la entidad fueron cumplidos, a la vez que se toma en consideración que el agravamiento de la situación de iliquidez de la misma, que culminó con la revocación de su autorización para funcionar, fue posterior a su gestión.

**11.** Se analizará a continuación el descargo presentado por el sumariado Norberto COMINIELLO (fs. 2519).

**11.1.** El sumariado entiende que, en razón del período de su gestión, sólo se le efectúa imputación por el cargo 10). En ese sentido plantea la prescripción de la acción.

**11.1.1.** En este sentido se reitera lo expuesto en los Apartados 7.7.1. del presente considerando, no correspondiendo hacer lugar al planteo de prescripción efectuado.

**11.2.** Pone de manifiesto la defensa que la entidad no ha producido perjuicio alguno a terceros, como así también que el sumariado no ha obtenido provecho alguno de las pretendidas infracciones. Que en ese sentido no se han arrimado a la Comisión Fiscalizadora reclamos o denuncias de terceros con interés legítimo debidamente acreditado, sobre pasivos o eventuales incumplimientos de la entidad.

**11.2.1.** En lo referente a lo manifestado por la defensa del sumariado, es pertinente destacar que dentro del análisis que se efectúa al momento de determinar la sanción aplicable, corresponde a ésta instancia evaluar dichos extremos. No obstante lo expuesto y respecto de las consideraciones practicadas se señala que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 28.10.2000, causa 37.722/99, autos "Banco Do Estado De São Paulo S.A. y otro c/ BCRA - Res. 281/99"*). Por ello, no corresponde tomar en cuenta el planteo efectuado por la defensa como eximiente de la responsabilidad del sumariado.

**11.3.** Sostiene el sumariado que procede en el caso el planteo de inconstitucionalidad. Afirma que una consecuencia importante derivada de la aplicación de las reglas prescriptas en el Código Penal, la unidad del derecho represivo y las garantías insitas en el estado de derecho, es la aplicabilidad a las contravenciones de los principios propios del Derecho Penal sustantivo.

Asevera que resultan aplicables diversos principios al caso de marras, cuales son: el principio de legalidad, el principio de tipicidad, la culpabilidad en las contravenciones, la interdicción de la analogía, la irretroactividad en materia penal y la aplicación de la ley penal más benigna, la presunción de inocencia y sus proyecciones, el exceso de punición, el principio non bis in idem, la prescripción de las acciones y los ilícitos penales administrativos. Considera de este modo que las imputaciones que se formulan se encuentran lejos de respetar tales garantías. Agrega que toda acción antijurídica y culpable que sea, si no puede ser incluido en los tipos legalmente establecidos significa una acción no punible. Por esta causa, el principio de tipicidad es incompatible con las normas genéricas y abiertas empleadas por el BCRA para calificar cada infracción que se le imputa, llamadas también leyes penales en blanco.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	42 3056
<p><b>11.3.1.</b> Al respecto, lo sostenido por la defensa es inexacto dado que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".</p> <p>Del mismo modo, el artículo 41 de la Ley N° 21.526 establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine en las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.</p> <p>Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas, sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.</p> <p><b>11.4.</b> No obstante lo expuesto con relación a los planteos efectuados por la defensa, en atención al período de actuación del sumariado en el Directorio de Banco Velox S.A., corresponde absolverlo por la totalidad de los cargos imputados. Téngase en cuenta al respecto que no obstante que el cargo 10) se encuentra parcialmente comprendido dentro de su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar que los ajustes indicados en las fechas en que el sumariado se desempeñó en la entidad fueron cumplidos, a la vez que se toma en consideración que el agravamiento de la situación de iliquidez de la misma, que culminó con la revocación de su autorización para funcionar, fue posterior a su gestión.</p> <p><b>12. Ricardo David REES JONES (fs. 2508).</b></p> <p><b>12.1.</b> Sostiene el sumariado que se desempeñó como Gerente de Recursos Humanos de Banco Velox S.A. hasta el mes de agosto de 2002 y que con fecha 24.07.2002 asumió como Director, cuando ya estaba en funciones la veeduría.</p> <p>Que sólo participó en 6 reuniones de directorio llevadas a cabo entre el 24.07.2002 y el 06.08.2002. Aclara que renunció al cargo de Vicepresidente y Director el 14.08.2002 y el 27.08.2002 renunció a su puesto de empleado del Banco.</p> <p>Respecto de la totalidad de los cargos manifiesta que los hechos tuvieron lugar cuando él no era aún director del Banco Velox S.A.</p> <p><b>12.1.1.</b> Con relación a lo planteado por la defensa y en atención al período de actuación del sumariado en el Directorio de Banco Velox S.A. -17.07.2002 a 14.08.2002-, corresponde absolverlo de la totalidad de los cargos. Téngase en cuenta al respecto que no obstante que el cargo 6) se encuentra parcialmente comprendido en su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar el escaso período en que se desempeñó como director de la entidad -28 días- y que ninguno de los hechos concretos fueron llevados a cabo específicamente dentro del mismo.</p> <p><b>13. Mirta Beatriz ECHEVERRÍA, Claudio Guillermo CASADO, Eduardo BRUNORI, José Carlos PETERSON, Miguel Ángel PROFETA, Ariel Horacio SPAGNOLO, Claudio Norberto</b></p>			

Referencia  
Exp. N° 100.355/03  
Act.

43

BOST

**B.C.R.A.**

**LEALI, Gustavo Adolfo SILBA, Roberto Juan LARRALDE, Eduardo MILLET, Carlos Adrián MAGNARELLI, Eduardo PEREZ AVILA, Juan José ORONA y Ricardo Raúl ROCCA.**

13.1. Habiéndose analizado las defensas ofrecidas por las personas precedentemente mencionadas y las circunstancias particulares de cada actuación, resulta que las mismas se desempeñaban en Banco Velox S.A. como personal en relación de dependencia, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria de la entidad, no habiéndose advertido su participación directa en las infracciones imputadas ni su influencia en la realización de las mismas, así como tampoco se logró comprobar que se hayan beneficiado económicamente con los hechos investigados.

En virtud de ello se concluye que corresponde absolver de la totalidad de las imputaciones de este sumario a los sujetos mencionados en el Apartado 13. Lo expuesto torna innecesario desarrollar en el presente el análisis particularizado en cada una de las restantes consideraciones relativas a los respectivos descargos.

14. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas no han proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

### III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

#### 1. José PEIRANO BASSO (Vicepresidente desde el 16.10.1998 al 04.07.2002).

1.1. Que conforme lo analizado en el Apartado 2 del Considerando II de la presente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones configuradas; así, habiéndose demostrado que intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros-, procede atribuir responsabilidad por la totalidad de los cargos formulados en estas actuaciones a José Peirano Basso en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

1.2. Se tomará especial consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable la participación especial del sumariado en los Cargos 1) y 2), habiendo obtenido un beneficio económico al efectuar el retiro de fondos por las sumas de u\$s 963.000, \$ 187.000 y patacones por un valor de 160.000. A la vez será evaluado el perjuicio ocasionado en atención a que ello profundizó la crisis de liquidez de la entidad restando fondos para atender normalmente su operatoria.

Asimismo, procede considerar especialmente la conducta anómala del sumariado en la comisión de las infracciones de los cargos 3), 4), 5) y 8) debido a su vinculación con las empresas relacionadas a los hechos comprobados, lo que demuestra el íntegro conocimiento de la operatoria descripta por parte del mismo; en particular en el Cargo 4) el sumariado dio instrucciones precisas para el desvío de fondos a Whiterock Financial Inc. y suscribió como apoderado de ésta la "promissory note" de fs. 690/93. Se tendrán en cuenta los montos involucrados en cada una de las infracciones, habiendo sido en el caso del cargo 3) \$ 5.236.436, en el Cargo 4) u\$s 5.000.000, en el Cargo 5) \$ 2.199.000 y en el Cargo 8) \$ 1.724.000, todo lo que provocó un grave deterioro en la solvencia de la entidad.

Por último, se evaluará especialmente la participación del sumariado en el cargo 6), en el que resulta ser el firmante de las Actas de las reuniones de Directorio que fueron llevadas a cabo sin presencia de la veeduría, así como en el Cargo 9), siendo quien suscribió el contrato de opción de venta con Brown Brothers Harriman & Co. En este último cargo se tomará en consideración el monto involucrado, el que asciende a la suma de \$ 8.500.000.

#### 2. Juan PEIRANO BASSO (Presidente desde el 16.10.1998 al 04.07.2002).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
		3058
		244
		Folio
2.1.	Que conforme lo analizado en el Apartado 2 del Considerando II de la presente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiéndose demostrado que intervino en la consumación de las anomalías acreditadas a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros-, procede atribuir responsabilidad por los cargos 1) a 5) y 7) a 11) formulados en estas actuaciones al señor Juan Peirano Basso en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y corresponde absolverlo de la imputación del cargo 6), debido a que no se encontraba desempeñando su función al momento de llevarse a cabo los hechos que lo integran.	
2.2.	Se tomará especial consideración al momento de valuar la cuantía de la sanción aplicable la participación personal del sumariado en el Cargo 1), quien se benefició económicamente al retirar fondos por la suma de u\$s 963.000 y \$ 187.000, a la vez que será evaluado el perjuicio ocasionado en atención a que ello profundizó la crisis de liquidez de la entidad restando fondos para atender normalmente su operatoria.	
	Asimismo, procede contemplar especialmente la conducta anómala del sumariado en la comisión de las infracciones de los cargos 5) y 8), debido a su vinculación con las empresas relacionadas a los hechos comprobados, lo que demuestra el íntegro conocimiento de la operatoria descripta por parte del mismo, como así también en el Cargo 9), donde es quien suscribe -entre otros- el contrato de opción de venta con el Brown Brothers Harriman & Co. En este último cargo se tomará en consideración el monto involucrado, el que asciende a la suma de \$ 8.500.000.	
3.	José María SIMONE (Gerente de Banca de Empresas desde el 08.03.2001 al 02.07.2001; Gerente General del 02.07.2001 al 28.10.2002; Director Ejecutivo desde el 07.06.2001 al 28.10.2002).	
3.1.	Que conforme lo analizado en el Apartado 3 del Considerando II de la presente, procede atribuir responsabilidad por los cargos 1) a 8), 10) y 11) formulados en estas actuaciones al señor José María Simone en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y corresponde absolverlo de la imputación del cargo 9) debido a que no se encontraba desempeñando su función al momento de llevarse a cabo los hechos que integran este cargo. Todo ello en atención a que el sumariado no demostró haber sido ajeno a los hechos que configuran las infracciones acreditadas y pudo demostrarse que intervino en la consumación de las mismas a través de su conducta indebida, por acción en algunos casos y omisión en otros.	
3.2.	Que con relación al Cargo 1) es menester considerar individualmente al momento de aplicar la sanción aplicable, la participación especial del sumariado quien resulta ser la persona que autorizó la entrega de los fondos para el pago de honorarios a los sumariados Juan y José Peirano Basso. Respecto especialmente del cargo 6) se destaca la intervención personal del sumariado al participar de las reuniones de directorio llevadas a cabo sin intervención de la veeduría y suscribir, sin someter previamente a consideración de ésta, el contrato de reemplazo de fiduciario.	
4.	Carlos Ricardo ESTEVES y Jorge Néstor CARRACEDO (Directores Titulares desde el 06.04.1997 al 28.10.2002).	
4.1.	Conforme las consideraciones efectuadas en el Apartado 4 del Considerando II de la presente, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron las infracciones del presente, procede atribuir responsabilidad a los señores Carlos Ricardo Esteves y Jorge Néstor Carracedo por la totalidad de los cargos formulados en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.	
4.2.	Corresponde tomar en cuenta la especial participación del señor Carracedo en la configuración del Cargo 6), al haber intervenido personalmente en las reuniones de directorio que se llevaron a cabo sin haber dado participación en las mismas a la veeduría (fs. 1058 a 1113).	
5.	Jorge Jabib Salvador BULLERAICH y Alberto Tomás BOTTI (Síndicos titulares entre el 04.04.1997 y el 28.10.2002).	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
		45 <b>(3059)</b>
5.1.	Las constancias de autos evidencian que los señores Bulleraich y Botti ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración. Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas.	
5.2.	Conforme las consideraciones efectuadas precedentemente y lo expuesto en el Apartado 7 del Considerando II de la presente, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad a los señores Jorge Jabib Salvador Bulleraich y Alberto Tomás Botti por la totalidad de los cargos formulados en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de su función de contralor.	
5.3.	Se tomará en cuenta la especial participación del señor Botti en el Cargo 6), al haber intervenido personalmente en las reuniones de directorio que se llevaron a cabo sin haber dado participación en las mismas a la veeduría (fs. 1058 a 1113).	
6.	Luis Emilio MAURETTE (Director Titular desde el 01.09.1998 al 12.03.2001).	
6.1.	Que conforme lo analizado en el apartado 5 del Considerando II de la presente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiéndose demostrado que intervino en la consumación de las anomalías a través de su conducta indebida -por acción en algunos casos y omisión en otros-, procede atribuirle responsabilidad por los cargos 9) y 11) formulados en estas actuaciones en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. Asimismo corresponde absolver al sumariado de la imputación de los cargos 1) a 8) debido a que al momento de llevarse a cabo los hechos infraccionales no se encontraba desempeñando su función. En cuanto al cargo 10), no obstante que el mismo se encuentra parcialmente comprendido dentro de su lapso de actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar que los ajustes indicados en las fechas en que el sumariado se desempeñó en su cargo fueron cumplidos, a la vez que se tomó en consideración que el agravamiento de la situación de iliquidez de la misma, que culminó con la revocación de su autorización para funcionar, fue posterior a su gestión	
6.2.	Corresponde tomar en consideración la intervención personal del señor Maurette en la consumación de los hechos que configuran el Cargo 9), habiendo suscripto la nota del 21.11.2000 (fs. 1200/1202) adjuntando copia de los mensajes swift con el ingreso de los fondos aplicables a la operación con Brown Brothers Harriman & Co. (BBH), fue firmante de la nota del 30.06.2000 dirigida al Brown Brothers Harriman & Co. (fs. 1203) y firmante del contrato de "opción de venta" de fecha 22.11.2000 formalizado con dicha entidad.	
7.	Héctor Gerardo TORRE (Presidente del Directorio desde el 17.07.2002 al 28.10.2002).	
7.1.	Que conforme lo expuesto en el Apartado 6 del Considerando II de la presente, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción del cargo 6); así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos que motivaron esta infracción, procede atribuir responsabilidad al señor Héctor Gerardo Torre por la imputación del cargo 6) y absolverlo por las imputaciones de los cargos 1) a 5) y 7) a 11), debido a que no se encontraba desempeñando su función al momento de llevarse a cabo dichos hechos infraccionales.	
7.2.	En particular respecto del cargo 6), se tuvo en cuenta su rol de Presidente de la entidad, el que fue ejercido por el sumariado hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar de Banco Velox S.A. y el hecho de que, dada la situación por la que atravesaba la entidad (veeduría y suspensión de operaciones), debieron tomarse las medidas necesarias para dar acabado cumplimiento a los memorandos de veeduría.	
8.	Moira Inés FREHNER (Síndico Titular entre el 26.05.2000 y el 28.10.2002).	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	46
<b>8.1.</b> Conforme las consideraciones efectuadas en el Apartado 8 del Considerando II de la presente, la sumariada no ha demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad a la señora Moira Inés Frehner por las imputaciones de los cargos 3), 4), 6), 7) y 9) a 11) en razón del deficiente ejercicio de su función de contralor y absolverla de los cargos 1), 2), 5) y 8) formulados en el presente sumario.			
<b>8.2.</b> Respecto especialmente de los Cargos 3), 4), 6), 7), 10) y 11) se tendrá en consideración su menor participación, tomando en cuenta el lapso transcurrido durante la licencia por maternidad acreditada, conforme lo expuesto en el Apartado 8.5.1. En lo referente de los cargos 1), 2), 5) y 8) se resuelve su absolución a raíz de que los hechos fueron llevados a cabo fuera del lapso de actuación de la sumariada en la sindicatura de la entidad.			
<b>9.</b> Alejandro MARFORT (Gerente de Instituciones Financieras desde el 01.12.1991 al 09.08.2002) y Fernando Martín DEVOTO (Gerente de Finanzas e integrante del Comité de Créditos desde el 12.10.1999 al 31.07.2001).			
<b>9.1.</b> Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, los sumariados mencionados no han comparecido a estar a derecho en debido tiempo y forma, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.			
<b>9.2.</b> Examinada la función que desempeñaban en la entidad y los períodos de actuación de los mismos, corresponde absolver a los sumariados mencionados en el ítem que antecede por la imputación de los cargos 1) a 3) y 5) a 11) y procede atribuirles responsabilidad por el cargo 4), ya que se tiene en cuenta especialmente su intervención personal en los hechos que lo configuran. En particular se evalúa que fueron los sumariados quienes suscribieron la carta de instrucción a la Banca Della Svizzera Italiana de fecha 24.04.2001 instruyendo la aplicación de los u\$s 5.000.000 y que, según manifestara el señor Marfort, al momento de la realización de la operación ambos conocían que los fondos serían aplicados a un pagaré emitido por Whiterock Financial Inc.			
<b>10.</b> Carlos Daniel RISSO (Gerente de Cambios del 01.09.1998 al 31.07.2002).			
<b>10.1.</b> Examinada la función que desempeñaba el sumariado en la entidad y el período de actuación del mismo conforme lo expuesto en el Apartado 9 del Considerando II de la presente, corresponde absolver al señor Carlos Daniel Riso por la imputación de los cargos 1), 2) y 4) a 11) imputados y procede atribuirle responsabilidad por el cargo 3) ya que se ha tenido en cuenta especialmente su intervención personal en los hechos que lo configuran, en tanto, según las propias declaraciones del sumariado efectuadas en Actas de fs. 202 y fs. 503/4, las operaciones con Indumex y Máximus se realizaron bajo su responsabilidad y decisión, encontrándose a su cargo la concertación de las operaciones con consulta a la Gerencia General.			
<b>11.</b> Banco VELOX S.A.			
<b>11.1.</b> Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, Banco Velox S.A. no ha comparecido a estar a derecho, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.			
<b>11.2.</b> Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada Banco VELOX S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre ( <i>Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"</i> ), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.			
<b>11.3.</b> Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por la totalidad de los cargos formulados en estas actuaciones a Banco Velox S.A.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	POLIO 3061 47
12. Ricardo David REES JONES (Vicepresidente del Directorio desde el 17.07.2002 al 14.08.2002).			
12.1. Por lo expuesto en el Apartado 12 del Considerando II de la presente y analizado el periodo de actuación del sumariado, corresponde absolver al señor Ricardo David Rees Jones de la imputación de la totalidad de los cargos. Téngase en cuenta al respecto que, no obstante que el cargo 6) se encuentra parcialmente comprendido dentro del lapso de su actuación en la entidad, se determina su absolución al evaluar el escaso periodo en que se desempeñó como director de la entidad -28 días- y que ninguno de los hechos concretos fueron llevados a cabo específicamente durante el mismo.			
13. Ricardo Augusto CASTILLO (Vicepresidente desde el 25.03.1998 al 25.05.2000), Norberto COMINIELLO (Síndico titular entre el 16.04.1997 y el 26.05.2000) y Jorge PEIRANO BASSO (Director Titular desde el 16.04.1997 al 16.10.1998).			
13.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, el sumariado Ricardo Augusto Castillo no ha comparecido a estar a derecho, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.			
13.2. Conforme lo manifestado precedentemente y lo expuesto en los Apartados 10 y 11 del Considerando II de la presente y analizado el periodo de actuación de los mismos, corresponde absolver a los sumariados mencionados en el ítem 13 antecedente por la imputación de la totalidad de los cargos. Téngase en cuenta al respecto que, no obstante que el cargo 10) se encuentra parcialmente comprendido dentro de sus lapsos de actuación en la entidad, se determinó su absolución al evaluar que los ajustes indicados en las fechas en que los sumariados se desempeñaron en la entidad fueron cumplidos, a la vez que se toma en consideración que el agravamiento de la situación de iliquidez de la misma, que culminó con la revocación de su autorización para funcionar, fue posterior a su gestión.			
14. Mirta Beatriz ECHEVERRÍA (Gerente de Operaciones Minoristas del 01.07.1999 al 28.10.2002), Claudio Guillermo CASADO (Gerente de Riesgo de Empresas del 08.03.2001 al 28.10.2002), Eduardo BRUNORI (Adscripto a la Dirección Ejecutiva del 01.09.2001 al 28.10.2002), José Carlos PETERSON (Gerente de Banca de Empresas del 02.05.2002 al 28.10.2002), Miguel Ángel PROFETA (Gerente de Sucursal Rosario del 31.08.1998 al 28.10.2002), Ariel Horacio SPAGNOLO (Gerente de Sucursal Salta del 01.08.2001 al 28.10.2002), Claudio Norberto LEALI (Gerente de Sucursal Mar del Plata del 01.08.2001 al 28.10.2002), Gustavo Adolfo SILBA (Gerente de Sucursal Córdoba del 01.08.2001 al 28.10.2002), Roberto Juan LARRALDE (Gerente de Administración -31.07.1998 al 26.07.1999- y Director Suplente -16.10.1998 al 04.07.2002-), Eduardo MILLET (Gerente de Administración -01.10.2001 al 28.10.2002- y Subgerente General de Operaciones y Tecnología -08.03.2001 al 28.10.2002-), Carlos Adrián MAGNARELLI (Gerente de Control Financiero y RRHH y Gerente de Administración del 26.07.1999 al 01.10.2001), Eduardo PEREZ AVILA (Tesorero General del 01.07.1976 al 28.10.2002), Juan José ORONA (Coordinador de Sucursales) y Ricardo Raúl ROCCA (Contador General del 17.06.1997 al 28.10.2002).			
14.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 13 del Considerando II de la presente, corresponde absolver a los sumariados mencionados en el precedente Apartado 14 de la totalidad de las imputaciones del presente sumario. Ello en atención a que los mismos se desempeñaban como personal en relación de dependencia en Banco Velox S.A. y no se advirtió que hayan participado directamente ni influido en la realización de las infracciones imputadas, como tampoco se logró comprobar que se hayan beneficiado económicamente con los hechos investigados.			
15. Manuel CARRACEDO (Director Titular desde el 16.04.1997).			
Conforme surge de la Partida de Defunción que obra agregada a fs. 2584 -expedida por la Dirección del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires-, con fecha 18.05.1999 se produjo el fallecimiento del señor Manuel Carracedo (L.E. N° 589.237), por lo que corresponde declarar extinguida la acción respecto del sumariado.			
<b>IV. En cuanto a la prueba, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:</b>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	POLÍCIA 3062 48
<b>1. Documental:</b>			
<p>Con referencia específica a la documental acompañada por los encartados mencionada en sus respectivos descargos, y que se encuentra glosada a fs. 2503, subfs. 3, 2504, subfs. 20/31, 2507, subfs. 15/71, 2508, subfs. 12/57, 2511, subfs. 7, 2512, subfs. 96/470, 2513, subfs. 11/12, 2514, subfs. 24/202, 2516, subfs. 19/65, 2518, subfs. 3/19, 2520, subfs. 3, 2521, subfs. 2/6, 2522, subfs. 5, 2523, subfs. 14/16, 2525, subfs. 14/17, 2526, subfs. 31/57, 2527, subfs. 16/18, 2532, subfs. 15/16, 2547, subfs. 59/60, y 2690, subfs. 2/12, ella ha sido meritada adecuadamente, no resultando conducente para desvirtuar los cargos imputados. Respecto a la documental agregada por la señora Moira Inés Frehner a fs. 2526 ha sido tenida en cuenta, conforme surge de lo expuesto en el Apartado 8.5.1. del Considerando II de la presente.</p>			
<b>2. Informativa:</b>			
<p>La prueba informativa propuesta por los sumariados y que fuera proveída -según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 2722/29- se encuentra producida, según fuera señalado en el pertinente auto de cierre de prueba que luce a fs. 2924/25, habiéndose agregado la documentación correspondiente a las diligencias aludidas a fs. 2693/2719, 2815, 2860, 2837/8, 2889, 2832, 2825, 2896, 2812, 2833, 2824, 2894, 2895, 2826, 2839/40, 2849, 2854/5 y Anexos I (en 5 cuerpos) y II (en 1 cuerpo) la cual ha sido evaluada de manera adecuada, no bastando como eximiente de responsabilidad de los sumariados.</p>			
<p>En cuanto a la informativa y documental en poder de terceros ofrecida por los sumariados Carlos Ricardo Esteves y Jorge Néstor Carracedo, que fuera proveída en el apartado 5 de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba, se tuvo por desistida atento a que los proponentes no han allegado a estos actuados la instrumental ofrecida habiendo vencido los plazos otorgados sin que hayan impulsado su diligenciamiento.</p>			
<p>En lo atinente al ofrecimiento de la restante prueba informativa a la que se hizo lugar en el auto de apertura a prueba y que fuera efectuado por los señores Ricardo David Rees Jones (fs. 2508, subfs. 7/8, punto h), Mirta Beatriz Echeverría (fs. 2504, subfs. 18/19, ap. "D" incisos 1.2., 1.4. y 1.5.), Luis Emilio Maurette (fs. 2507, subfs. 11, inciso 1.2. y fs. 2833 vta.), José María Simone (fs. 2512, subfs. 91/92 incisos c) y f), ap. 1, 2 y 3), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (fs. 2514, subfs. 20/21, apartado 2), incisos 2.5., 2.6. y 2.7.), Alberto Tomás Botti (fs. 2515, subfs. 20/21, apartado 2) incisos 2.5., 2.6. y 2.7.), Héctor Gerardo Torre (fs. 2517, subfs. 11), Eduardo Millet (fs. 2527, subfs. 13 vta.), Juan Peirano Basso (fs. 2675, subfs. 19 vta.), Jorge Peirano Basso (fs. 2634, subfs. 5 vta.) y José Peirano Basso (fs. 2633, subfs. 9), habiéndose otorgado un plazo perentorio para su incorporación a estas actuaciones con posterioridad al cierre probatorio, a tenor de las diversas diligencias acreditadas por la defensa de los sumariados tendientes a su obtención, y no siendo agregadas las mismas una vez vencido largamente el plazo acordado, corresponde tener por desistida dicha prueba.</p>			
<p>En lo referente a la prueba Informativa ofrecida en el punto 2.2. de fs. 2515, subfs. 20, y en el punto 2.2. de fs. 2514, subfs. 20, por los señores Jorge J. S. Bulleraich y Alberto Tomás Botti, siendo que en ambos descargos no se especificó la documentación a remitir por parte del Nuevo Banco Industrial S.A., no cumpliendo de ese modo con lo previsto en el punto 1.8.1. de la Comunicación "A" 3579 RUNOR 1-545, se procedió a cursar las intimaciones que obran a fs. 2678 y 2691 sin que en las posteriores presentaciones realizadas respondieran satisfactoriamente al requerimiento efectuado, por lo que se tuvo por desistida dicha prueba informativa.</p>			
<p>En lo que respecta a la prueba informativa ofrecida por el señor Jorge Peirano Basso consistente en oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, se ha adjuntado a fs. 3006 respuesta de esa Dirección manifestando que no puede brindar la información requerida por resguardo de datos personales. No obstante, lo expuesto dicha prueba se tuvo por desistida en el auto de cierre de prueba por haber sido tramitada en forma extemporánea.</p>			
<p>Respecto a la prueba Informativa ofrecida por la señora Mirta Beatriz Echeverría en el apartado D, inciso 4, de fs. 2504, subfs. 19, consistente en un oficio dirigido a la Inspección General de Justicia, a fin de que remita copia de los estatutos y modificaciones de la empresa Compañía Administradora y Procesadora de Tarjetas S.A. y las composiciones del directorio de esa empresa desde su inscripción a la fecha de recepción del oficio, no se hizo lugar a la misma en virtud de que la</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
información solicitada no guarda relación con los hechos infraccionales objeto de sustanciación en el presente proceso sumarial.		
<p>Con relación a la prueba Informativa ofrecida por el señor Luis Emilio Maurette en el punto VI inciso 1.1. de fs. 2507, subfs. 11, relativa a documentación obrante en los registros de Superintendencia, no se hizo lugar a la misma en atención a que no existen dudas acerca de la exactitud de la información proporcionada respecto a la renuncia del señor Maurette al directorio de Banco Velox S.A. en el mes de marzo de 2001, tal como se desprende de la Resolución N° 413 del 11.07.2002 que en copia se agrega al descargo pertinente y cuya autenticidad es corroborada por esta instancia.</p>		
<p>En referencia a la prueba Informativa indicada por la defensa del señor Maurette en el punto VI inciso 1.4. de fs. 2507, subfs. 11, consistente en un oficio a remitir al Banco Patagonia S.A. a fin de que remita la totalidad de la documentación relacionada con el Fideicomiso a favor de IPASA, no se hizo lugar a su ofrecimiento en virtud que la información a solicitar al Banco Patagonia Sudameris S.A. no se relaciona con los hechos imputados en el presente sumario.</p>		
<p>En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa del señor Ricardo David Rees Jones indicada en los puntos 5.2. (i) y (j) y 5.3. de fs. 2508, subfs. 8, consistente en informativa y pericial tendiente a demostrar el tiempo en que el sumariado se desempeñó como empleado de Banco Velox S.A., no se hizo lugar a la misma en razón de que no se encuentra controvertido en el sumario su calidad de empleado de Banco Velox S.A. antes de su designación como Vicepresidente del directorio de dicha entidad, bastando con la documentación acompañada para acreditar tal extremo.</p>		
<p>Con relación a la prueba Informativa ofrecida por el señor José María Simone en el cuarto punto del apartado "f" de fs. 2512, subfs. 92, no se hizo lugar a la misma en virtud que la información a solicitar al ABN AMRO Bank N.V. Suc. Argentina -sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso Revel para con los tenedores de valores fiduciarios emitidos bajo las clases A y B, y el estado patrimonial actualizado del mismo- no guarda relación directa con los hechos imputados en el presente sumario.</p>		
<p>En cuanto a la prueba Informativa ofrecida con carácter de supletoria en el punto V de fs. 2513, subfs. 8 vta., por el señor José Carlos Peterson, basada en un oficio destinado al juzgado de la liquidación de Banco Velox S.A. a fin de que certifique la autenticidad de las copias simples agregadas como prueba documental, no se hizo lugar a la misma por considerarlo innecesario.</p>		
<p>Con respecto a la prueba Informativa ofrecida por los sumariados Jorge Jabib Salvador Bulleraich y Alberto Tomás Botti a fs. 2515, subfs. 20/21, no se hizo lugar a la señalada en los puntos 2.9., 2.10., y 2.11., consistente en oficios a dirigirse a Raymond James Sociedad de Bolsa, Caja de Valores S.A. y B.A. Brokers Sociedad de Bolsa, en atención a que existen evidencias en autos de la realización de las operaciones, por lo que la solicitud de información se torna irrelevante. Con relación a la ofrecida en el punto 2.12, para oficiar al Ministerio de Economía, no se hizo lugar a la misma en razón de que no se discute en el presente sumario la existencia del pago en cuestión y la restante información solicitada carece de relevancia para el tratamiento del cargo. Se rechazó asimismo la indicada en los puntos 2.13 y 2.14, relativa a oficios a remitirse Tutelar Fiduciaria S.A. y al ABN AMRO Bank N.V. Suc. Argentina, en virtud de que la información solicitada no guarda relación directa con los hechos infraccionales objeto de sustanciación en el presente proceso sumarial. En cuanto a la prueba propuesta en el punto 2.16, referida a un oficio dirigido al Banco Brown Brothers Harriman &amp; Co., no se hizo lugar a la misma debido a que existen constancias en autos de notas presentadas por el Banco a oficiar donde da explicaciones acerca de la operatoria realizada (fs. 1255 y fs 1237/39). Por último se rechazó la prueba indicada en el punto 2.17. -oficio al Estudio Allende &amp; Brea- en razón de que obra en estos actuados la presentación por parte del mencionado Estudio efectuada ante este Banco Central con fecha 06.12.2000 (fs. 1205/1233).</p>		
<p>En cuanto a la prueba Informativa ofrecida por el señor Norberto Cominiello en el punto 2.1. de fs. 2519, subfs. 6 vta., referida a un oficio a remitir al Estudio Pistrelli, Díaz y Asociados, no se hizo lugar a la misma por no guardar relación directa con los hechos imputados en el presente sumario.</p>		
<p>Respecto de la prueba informativa ofrecida en forma supletoria por señor Eduardo Millet a fs. 2527, subfs. 13 vta., no se hizo lugar a la misma en atención a que ésta instancia no controvierte la</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.
calidad de empleado de Banco Velox S.A. que detentaba el sumariado, bastando con la documentación acompañada para acreditar tal extremo.		50 3064

Con referencia a la prueba informativa ofrecida a fs. 2633, subfs. 9, y 2634, subfs. 6, por los señores Jorge y José Peirano Basso, consistente en oficio a dirigir a los liquidadores de Banco Velox S.A. para que adjunten los libros sociales, de Sueldos y Jornales y contables de Banco Velox S.A. y documentación respaldatoria a los efectos de probar la actuación de los sumariados, se rechazó la vinculada a libros de sueldos y jornales y contables, ya que la inclusión de los sumariados en las presentes actuaciones lo es por su calidad de miembros del directorio de la ex entidad.

### 3. Testimonial:

A fs. 2826, 2839/40, 2849 y 2854/5 obran agregadas las Actas donde consta la declaración de los testigos ofrecidos por el sumariado Luis Emilio Maurette a fs. 2507, subfs. 11/12; las mismas fueron adecuadamente evaluadas, según surge del análisis efectuado en el Apartado 5.4.1. del Considerando II de la presente.

Las testimoniales ofrecidas por los sumariados Mirta Beatriz Echeverría y Eduardo Pérez Ávila fueron desistidas, conforme surge de fs. 2803 y 2813.

En el auto de apertura a prueba de fs. 2722/29 consta el rechazo de la testimonial ofrecida por los señores Carlos Ricardo Esteves, Jorge Néstor Carracedo, José María Simone y José Peirano Basso en atención a que los testigos propuestos están imputados en la presente causa y no resultan extraños al proceso. Con referencia a la prueba testimonial propuesta por los señores Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Alberto Tomás Botti, Moira Inés Frehner y Carlos Daniel Riso, la misma ha sido rechazada en razón de no haberse agregado el interrogatorio a tenor del cual debían deponer los testigos propuestos.

### 4. Pericial:

A fs. 2921 obra la pericia solicitada por la sumariada Mirta Beatriz Echeverría y cuya producción se ordenara a fs. 2728, apartado 4, habiendo sido la misma adecuadamente evaluada, no bastando para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

En cuanto a la prueba Pericial ofrecida por el señor Luis Emilio Maurette en el punto VI inciso 3 de fs. 2507, subfs. 12/13, pedida con el fin de determinar la veracidad de la información contenida en el Memorando de fs. 1114/19, no se hizo lugar a la misma en razón de que esta instancia sostiene que el informe de la veeduría es inequívoco y concluyente respecto de los ajustes señalados, no dándose los presupuestos de admisión previstos en el punto 1.8.3. de la Comunicación "A" 3579.

Respecto a la prueba Pericial ofrecida por el señor José María Simone en el apartado "e" de fs. 2512, subfs. 92, no se hizo lugar a la misma en razón a que esta instancia no cuestiona la autenticidad de las impresiones adjuntadas y que fueran extraídas de la página web de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, relacionadas con los expedientes judiciales contra Juan y José Peirano y Norfina Sociedad de Bolsa S.A.

Con relación a la prueba Pericial subsidiaria ofrecida por los sumariados José Peirano Basso (fs. 2633, subfs. 8/9), Jorge Peirano Basso (fs. 2634, subfs. 6) y Juan Peirano Basso (fs. 2675, subfs. 19 vta.), la misma se tuvo por desistida en virtud de que la defensa de los sumariados no indicó con exactitud las piezas procesales sobre las que debió recaer la pericia caligráfica, habiendo sido debidamente intimada a esos efectos.

### CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y

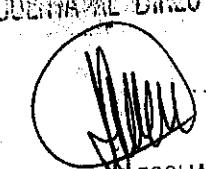
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	51 3065
analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.			
Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanciones previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley N° 21.526.			
Que con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.			
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.			
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.			
Por ello:			
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b> <b>RESUELVE:</b>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Rechazar los planteos de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en los considerandos II y III de la presente.</li> <li>2) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Manuel CARRACEDO (L.E. N° 589.237), por los motivos expuestos en el Apartado 15 del considerando III de la presente.</li> <li>3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º y 5º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-: <ul style="list-style-type: none"> <li>- A Banco VELOX S.A. CUIT 30-54188314-9: multa de \$ 3.011.000 (pesos tres millones once mil).</li> <li>- A José PEIRANO BASSO CUIT 20-92556256-5: multa de \$ 3.011.000 (pesos tres millones once mil) e inhabilitación de 15 (quince) años.</li> <li>- A Juan PEIRANO BASSO CUIT 20-18551858-3: multa de \$ 2.615.000 (pesos dos millones seiscientos quince mil) e inhabilitación de 13 (trece) años.</li> <li>- A José María SIMONE CUIT 20-10202232-8: multa de \$ 1.250.000 (pesos un millón doscientos cincuenta mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.</li> <li>- A Alberto Tomás BOTTI CUIT 20-04705614-5: multa de \$ 1.201.000 (pesos un millón doscientos un mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.</li> <li>- A Jorge Néstor CARRACEDO CUIT 20-08264022-4: multa de \$ 1.201.000 (pesos un millón doscientos un mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.</li> <li>- A Jorge Jabib Salvador BULLERAICH CUIT 20-05995945-0: multa de \$ 1.128.000 (pesos un millón ciento veintiocho mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.</li> <li>- A Carlos Ricardo ESTEVES CUIT 20-14907744-9: multa de \$ 1.128.000 (pesos un millón ciento veintiocho mil) e inhabilitación de 6 (seis) años.</li> <li>- A Moira Inés FREHNER CUIT 27-18285565-6: multa de \$ 488.000 (pesos cuatrocientos ochenta y ocho mil) e inhabilitación de 2 (dos) años.</li> </ul> </li> </ol>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.355/03 Act.	3066	52
<ul style="list-style-type: none"> <li>- A Alejandro MARFORT CUIT 20-11045455-5: multa de \$ 230.000 (pesos doscientos treinta mil).</li> <li>- A Carlos Daniel RISSO CUIT 20-92701871-4: multa de \$ 230.000 (pesos doscientos treinta mil).</li> <li>- A Fernando Martín DEVOTO CUIT 20-12780499-1: multa de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).</li> <li>- A Luis Emilio MAURETTE CUIT 24-10141147-4: multa de \$ 101.000 (pesos ciento un mil).</li> <li>- A Héctor Gerardo TORRE CUIT 20-04046069-2: multa de \$ 93.000 (pesos noventa y tres mil).</li> </ul> <p>4) Absolver de la totalidad de las imputaciones efectuadas en el presente sumario a los señores Mirta Beatriz ECHEVERRÍA, Claudio Guillermo CASADO, Eduardo BRUNORI, José Carlos PETERSON, Miguel Ángel PROFETA, Ariel Horacio SPAGNOLO, Claudio Norberto LEALI, Gustavo Adolfo SILBA, Roberto Juan LARRALDE, Eduardo MILLET, Carlos Adrián MAGNARELLI, Eduardo PEREZ AVILA, Juan José ORONA, Ricardo Raúl ROCCA, Ricardo Augusto CASTILLO, Norberto COMINIELLO, Ricardo David REES JONES y Jorge PEIRANO BASSO, por las razones expuestas en los apartados 12, 13 y 14 del Considerando III de la presente.</p> <p>5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>6) Las sanciones impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-</p> <p>7) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02.05.2008- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p style="text-align: right;">CARLOS D. SÁNCHEZ SUPERINTENDENTE MONERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">40-11</p>				

~~OMIADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

21 JUL 2010.



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO